

## APÉNDICE 2.2

### DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

15 de junio de 1999

#### Introducción

1. Doy las gracias al Sr. Presidente y a los miembros del Grupo Especial. Los Estados Unidos aprecian la oportunidad de presentar sus opiniones con respecto a las cuestiones planteadas en la presente diferencia.
2. En términos generales, lo que se plantea en esta diferencia es de qué modo, si existe alguno, el Acuerdo SMC prevé que la autoridad investigadora en un procedimiento en materia de derechos compensatorios trate la privatización de una empresa de propiedad del Estado altamente subvencionada. ¿Exige el Acuerdo SMC un enfoque determinado, o permite que la autoridad investigadora escoja entre varios enfoques posibles?
3. Antes de entrar en los detalles de la presente diferencia, deseo hacer referencia a algunos de los aspectos fundamentales de la posición de las CE. Quizá más que ninguna otra cosa estos aspectos ponen de manifiesto los errores de la posición de las CE.
4. En primer lugar, las CE solicitan que el Grupo Especial rechace la metodología aplicada por el USDOC en los casos de privatización, sin que exista en el texto del Acuerdo SMC ninguna disposición que prohíba dicha metodología. Ninguna disposición del Acuerdo SMC establece de modo general cómo debe la autoridad investigadora imputar las subvenciones a lo largo del tiempo y con respecto a los productos, y mucho menos de qué manera ha de hacerlo en el caso específico en que se produce un traspaso de propiedad durante el período de amortización de la subvención. Incluso si el Grupo Especial llegara a la conclusión de que una o más disposiciones del Acuerdo SMC se refieren *de modo general* a la imputación de las subvenciones, sigue existiendo el hecho de que ninguna de esas disposiciones prohíbe el enfoque adoptado por el Departamento de Comercio.
5. En segundo lugar, las CE solicitan que el Grupo Especial rechace una metodología que es prudente, lógica y razonable. El hecho incuestionable es que el Gobierno del Reino Unido otorgó 7.000 millones de libras esterlinas -lo que equivale a 13.000 millones de dólares- de subvenciones que beneficiaron a la "fabricación, producción o exportación" de acero. Lo que hizo en este caso el Departamento de Comercio fue simplemente neutralizar una parte imputada de esas subvenciones mediante derechos compensatorios impuestos a las importaciones de barras plomosas en los Estados Unidos.
6. En tercer lugar, la metodología del Departamento de Comercio es compatible con el objeto y fin del Acuerdo SMC. El Acuerdo SMC tiene el propósito básico de establecer disciplinas para las subvenciones que producen un "daño" (en los procedimientos sobre derechos compensatorios previstos en la Parte V) o "efectos desfavorables" (en los procedimientos tramitados ante la OMC en virtud de la Parte III). La escapatoria propuesta por las CE -es decir, la extinción de las subvenciones cuando se produce el traspaso de propiedad de la empresa subvencionada- socavaría la disciplina cuyo mantenimiento constituye el propósito fundamental del Acuerdo SMC.
7. En este tipo de situaciones, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que es aplicable a la presente diferencia en virtud de la Declaración Ministerial sobre la solución de diferencias, aclara que el Grupo Especial debe confirmar la metodología del Departamento de Comercio. Concretamente, el párrafo 6 ii) del artículo 17 dispone que "[s]i el grupo especial llega a la

conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".

8. No obstante, deseo señalar que la decisión del Grupo Especial sobre la norma de examen apropiada no debe ser determinante del resultado de la presente diferencia. Incluso si el Grupo Especial aplicara la norma de examen que se aplica normalmente en los procedimientos de los grupos especiales de la OMC y del GATT, aún tendría que llegar a la conclusión de que la metodología del Departamento de Comercio no es incompatible con las disposiciones del Acuerdo SMC en las que las CE fundan su impugnación.

9. El último aspecto digno de mención en la posición de las CE es que las CE desearían que el Grupo Especial considerara que una privatización realizada en condiciones de plena competencia y conforme al valor justo de mercado extingue automáticamente, y en todos los casos, las subvenciones anteriores. No obstante, a los fines de su propio Código de Ayudas del Estado -que es el equivalente interno de las CE de las medidas correctivas autorizadas por el Acuerdo SMC- las CE adoptan una postura

14. En la presente diferencia, no estamos hablando de la venta de sillas o de lápices. Lo que está realmente en cuestión es una empresa, y más concretamente, una empresa altamente subvencionada en una rama de producción que recibe subvenciones cuantiosas.

15. En este tipo de industria, el exceso de capacidad, a menudo causado por las subvenciones del gobierno masivas que la teoría de las CE no tiene en cuenta, puede distorsionar enormemente el mercado. Cuando un gobierno concede subvenciones masivas a una rama de producción, se produce

21. Sr. Presidente, desearía también referirme brevemente a la nueva prueba que las CE adjuntan a su declaración oral, su prueba 13, que es un breve artículo escrito por el profesor Cooper. No he tenido ocasión de leer este artículo antes de esta mañana, y sólo he podido darle un rápido vistazo. No obstante, desearía formular algunos comentarios preliminares sobre el mismo. En primer lugar, si leen ustedes el tercer párrafo completo de la página 3 del artículo del profesor Cooper, verán que éste reconoce que no examina la cuestión de la privatización desde una perspectiva jurídica, sino que sólo realiza un análisis económico. Y si leen ustedes el resto del artículo, como yo he hecho más bien rápidamente, creo que no encontrarán ninguna clase de mención a ninguna disposición del Acuerdo SMC o a lo que este Acuerdo requiere desde el punto de vista jurídico. Quizá por esta razón el artículo no se refiere de modo alguno a la economía de la privatización desde una perspectiva económica que sea incompatible con el objeto y fin del Acuerdo SMC. A este respecto, y aunque no

artículo 1 del Acuerdo SMC prevé que la autoridad investigadora determine el "beneficio" de la subvención con respecto al momento en que se otorgó la subvención. El texto del artículo 1 trata y requiere la determinación del "beneficio" que se concede en el momento en que el gobierno otorga la "contribución financiera". Aparte de esto, el texto del artículo 1 nada dice. Por supuesto, no se refiere concretamente a lo que la autoridad investigadora debe hacer con respecto a la privatización de la empresa subvencionada.

30. Por otra parte, el artículo 14 proporciona el contexto pertinente para interpretar el artículo 1, ya que el artículo 14 se refiere al cálculo del "beneficio" de la subvención.

31. El texto del artículo 14 respalda la interpretación del artículo 1 realizada por los Estados Unidos. Como el texto del artículo 14 muestra de modo muy directo, este artículo sólo se refiere al momento de concesión de la subvención, y a ningún momento posterior, a los efectos de calcular el "beneficio" de la subvención.

32. Además, existe otra disposición del Acuerdo SMC que se refiere a la cuestión de la privatización; se trata del párrafo 13 del artículo 27. Si bien esta disposición, según sus propios términos, sólo se aplica a los procedimientos de la OMC en virtud de la Parte III contra países en desarrollo Miembros, de todos modos proporciona el contexto para interpretar el artículo 1 y la manera en que el artículo 1 se aplica en los procedimientos en materia de derechos compensatorios en virtud de la Parte V, dado que el artículo 1 es aplicable a los procedimientos en virtud de la Parte III y también de la Parte V.

33. El párrafo 13 del artículo 27 recoge la norma general prevista en el Acuerdo SMC, es decir, que las subvenciones otorgadas a la producción de una empresa de propiedad estatal antes de su privatización normalmente *son* recurribles después de la privatización.

34. El párrafo 13 del artículo 27 contradice lisa y llanamente la posición adoptada por las CE en la presente diferencia de que, en virtud del artículo 1, las subvenciones otorgadas con anterioridad quedan extinguidas por una transacción de privatización. En rigor, si se aceptara la posición de las CE, ello haría que el párrafo 13 del artículo 27 resultara completamente *superfluo*. En otras palabras, si el artículo 1 realmente significa que una transacción de privatización elimina automáticamente todo "beneficio" continuado de una subvención, no habría necesidad de que el párrafo 13 del artículo 27 dispusiera, como lo hace, que determinadas subvenciones anteriores a una privatización no son recurribles después de la misma.

35. Sr. Presidente, en su declaración oral formulada esta mañana, las CE dijeron que el párrafo 13 del artículo 27 no es pertinente porque sólo se aplica a las nuevas subvenciones, concedidas como parte de la propia transacción de privatización, y no a las subvenciones otorgadas con anterioridad a la privatización. Los Estados Unidos discrepan de esta interpretación del párrafo 13 del artículo 27, ya que se desprende del propio texto que se aplica a las subvenciones otorgadas con anterioridad a la privatización. Desearía observar que el Brasil, en su comunicación de tercero (párrafos 83 a 86) coincide con los Estados Unidos sobre este particular, aunque el Brasil, prosiguiendo su razonamiento, trata de establecer una distinción en el párrafo 13 del artículo 27 por otro motivo. Por ahora, dejaremos que el Grupo Especial lea simplemente el texto del párrafo 13 del artículo 27.

36. Ahora bien, la cuestión obvia que se plantea en este punto es determinar en qué basan las CE precisamente su criterio de que el artículo 1 *exige* que la autoridad investigadora determine el "beneficio" de la subvención con respecto al momento en que se produjo el traspaso de propiedad de la empresa subvencionada. La respuesta no aparece en el *texto* del artículo 1 ni en el *contexto* proporcionado por el artículo 14. Las CE se basan, en cambio, en lo que a su juicio es el *objeto y fin* del Acuerdo SMC. Éste es el fundamento de la argumentación de las CE.

37. Como cuestión preliminar, es difícil imaginar cómo se puede esperar que un Grupo Especial determine un requisito específico y metodológico en el Acuerdo SMC -quizá en cualquier Acuerdo de la OMC- basándose casi enteramente en el objeto y fin del Acuerdo, según lo interpreta un Miembro. Sin embargo, esto es lo que las CE tratan de hacer en el caso presente.

38. En todo caso, las CE alegan básicamente que el objeto y fin del Acuerdo SMC demuestra una preocupación respecto de la empresa subvencionada y, en particular, respecto de los propietarios actuales de dicha empresa y del modo en que se han visto afectados por la subvención. A partir de esta preocupación, las CE llegan por extrapolación al *requisito* de que la autoridad investigadora debe determinar un "beneficio" actual de la subvención para dichos propietarios. En el contexto de una privatización, esto significa que la autoridad investigadora tendría que determinar un "beneficio" actual para los nuevos propietarios de la empresa de propiedad estatal, es decir, los propietarios de la empresa sucesora que ha sido privatizada.<sup>2</sup>

39. Como hemos explicado en nuestra primera comunicación, el fundamento que buscan las CE en el objeto y fin del Acuerdo SMC es erróneo por dos razones básicas.

40. En primer lugar, como ha sostenido recientemente el Grupo Especial que examinó el asunto *Canadá - Aeronaves civiles*, no es razonable basarse excesivamente en el objeto y fin del Acuerdo SMC para respaldar la interpretación de una disposición particular del Acuerdo SMC porque en este Acuerdo no existe ninguna declaración expresa acerca de su objeto y fin. Esta advertencia es especialmente apropiada en la presente diferencia. En este caso, las CE utilizan su interpretación del objeto y fin del Acuerdo SMC como la base principal de su impugnación; no la emplean, como sucede normalmente, para complementar las interpretaciones textuales y contextuales de determinadas expresiones.

41. El segundo defecto de la argumentación de las CE es que encuentran en el Acuerdo SMC un objeto y fin que no está corroborado por el texto de dicho Acuerdo, ni siquiera en el nivel más básico.

42. Las CE se equivocan, en particular, porque el Acuerdo SMC no se centra en los actuales *propietarios* de la empresa subvencionada y en el modo en que éstos se ven afectados por la subvención. En cambio, el Acuerdo SMC se centra en la *mercancía* y, en particular, en las subvenciones concedidas a la fabricación, producción o exportación de la misma. A partir de esta idea central, el Acuerdo SMC se propone disuadir y neutralizar las subvenciones del gobierno que distorsionan el comercio, beneficiando a las mercancías y causando daño a una rama de producción de un país importador.

43. Como el Acuerdo SMC nada dice sobre la cuestión básica que tiene ante sí este Grupo Especial, el Departamento de Comercio tuvo que elaborar su propia metodología. Hemos explicado esta metodología detalladamente en nuestra primera comunicación<sup>3</sup>, y no la repetiremos ahora.

44. La cuestión básica es que el Departamento de Comercio elaboró una metodología razonable y bien motivada.

45. En primer lugar, esta metodología no hace caso omiso totalmente de los traspasos de propiedad. En realidad, los tiene en cuenta. Las CE buscan encontrar una norma que exija el examen de si existe un "beneficio" continuado para los nuevos propietarios con respecto al momento en que se produjo el traspaso de propiedad. Sin embargo, no es posible interpretar que el artículo 1 exige este tipo de examen. El Departamento de Comercio decidió razonablemente tener en cuenta el traspaso de

propiedad mediante el modo en que asignan escalonadamente las subvenciones anteriores a lo largo del tiempo.

46. El enfoque del Departamento de Comercio es también razonable porque presta una especial atención a las circunstancias de cada caso. Como consecuencia de ello, este enfoque puede tener como resultado que se impute a la empresa sucesora un pequeño o un gran porcentaje de las subvenciones otorgadas con anterioridad, lo que dependerá de los hechos del caso. Por ejemplo, en la presente diferencia el Departamento de Comercio imputó sólo el 57 por ciento de las subvenciones anteriores a la empresa sucesora en la primera de las tres transacciones de traspaso de propiedad en cuestión. Deseo observar que, también con arreglo a los hechos, el enfoque del Departamento de Comercio puede incluso dar lugar al resultado que preconizan las CE en la presente diferencia, es decir, que no se impute *nada* de las subvenciones anteriores a la empresa sucesora. El Departamento de Comercio llegó recientemente a este resultado en una investigación relativa a chapas y tiras de acero inoxidable procedentes de Francia, en el que la transacción en cuestión era la venta de Centrale Sidérurgique de Richemont realizada por Usinor en 1994.<sup>4</sup>

47. Además, como explicamos en nuestra primera comunicación<sup>5</sup>, el enfoque del Departamento de Comercio se basa sólidamente en los principios fundamentales del Acuerdo SMC, en particular los que figuran en los artículos 1 y 14.

48. El enfoque del Departamento de Comercio también se inspira en una fundada preocupación económica acerca de las distorsiones del comercio que las subvenciones pueden causar.

49. Aparte de estas consideraciones, cabe también observar que la metodología elaborada por el Departamento de Comercio no está en conflicto con ninguna de las disposiciones del Acuerdo SMC invocadas por las CE en la presente diferencia. En rigor, no entran en conflicto con ninguna de las disposiciones de dicho Acuerdo.

50. Deseamos también observar que la metodología del Departamento de Comercio es compatible con el objeto y fin del Acuerdo SMC, ya que trata de corregir las distorsiones del comercio que pueden causar las subvenciones.

51. En estas circunstancias, no puede considerarse que la metodología del Departamento de Comercio para tratar las subvenciones anteriores a una privatización que son el objeto de la presente diferencia, violan los artículos 1, 10 ó 14 del Acuerdo SMC.

#### **La reclamación de las CE en virtud del párrafo 4 del artículo 19**

52. La otra reclamación que las CE plantean en la presente diferencia es muy similar a la primera. En lugar de centrarse en la manera en que el Departamento de Comercio *determinó* el "beneficio" de la subvención a tenor del artículo 1, las CE invocan el párrafo 4 del artículo 19 y se refieren al *cálculo* realizado por el Departamento de Comercio con respecto al "beneficio" de la subvención. En este caso, las CE alegan que, al igual que el artículo 1, el artículo 14 *exige* que la autoridad investigadora calcule el "beneficio" de la subvención con respecto al momento de la privatización y no sólo con respecto al momento de otorgamiento de la subvención.

53. Este argumento no es nuevo, y resulta erróneo básicamente por las mismas razones que invalidan la primera reclamación de las CE.

54. No obstante, las CE introducen un nuevo concepto cuando citan el párrafo 1 del artículo 19 y alegan que una autoridad investigadora no puede imponer un derecho compensatorio si la subvención ha sido "retirada". El argumento básico de las CE es que una transacción de privatización realizada en condiciones de plena competencia y conforme al valor justo de mercado representa retiro de todas las subvenciones concedidas con anterioridad.

55. Hemos abordado este argumento con algún detalle en nuestra primera comunicación.<sup>6</sup> Nuestra tesis fundamental es que el párrafo 1 del artículo 19 no explica qué debe entenderse por "retiro" o de qué manera se puede calcular el retiro de subvenciones, sea en términos generales o en el contexto de la privatización. Es más, el párrafo 1 del artículo 19 ni siquiera indica que exista ningún retiro de subvenciones cuando se realiza una transacción de privatización.

56. Por supuesto, el Departamento de Comercio reconoce y aplica el concepto del retiro de subvenciones en el contexto de la privatización. La reclamación de las CE consiste en que el Departamento de Comercio no aplica este concepto del modo en que las CE desean que lo haga. Sin embargo, no existe fundamento alguno para constatar una violación del párrafo 1 del artículo 19, dado que esta disposición, tal como hemos expresado, ni siquiera indica que en una transacción de privatización se produzca ningún retiro de subvenciones y ciertamente no indica de qué manera se debe calcular un retiro de subvenciones.

#### **Norma de examen**

57. En lo que respecta a la norma de examen aplicable que, en opinión de los Estados Unidos, es la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping de la OMC, la metodología del Departamento de Comercio representa sin duda una interpretación "admisible" del Acuerdo SMC.

58. Como el Acuerdo SMC nada dice sobre el particular, incluso después de que se examinen sus términos conforme al sentido corriente, en su contexto y a la luz del objeto y fin de dicho Acuerdo, el Departamento de Comercio elaboró una interpretación "admisible" del Acuerdo SMC. Para hacerlo, concibió una metodología razonable y bien motivada, que se basa en los principios fundamentales del Acuerdo SMC y no están en conflicto con ninguna de las disposiciones de dicho Acuerdo y al mismo tiempo son compatibles con el objeto y fin del mismo.

59. Ahora bien, como el Grupo Especial sabe, los terceros, en sus primeras comunicaciones, no comparten la opinión de que el párrafo 6 del artículo 17 brinda la norma de examen pertinente, a pesar de que la Declaración Ministerial sobre la solución de diferencias afirma "la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios". Los terceros alegan que esta Declaración no influye en la determinación de la norma de examen que se debe aplicar en las diferencias relativas al Acuerdo SMC.

60. Los Estados Unidos alegan que no es correcto interpretar que la Declaración carece de significado, como hacen los terceros. La Declaración debe tener algún significado. En opinión de los Estados Unidos, los Miembros eran conscientes de las numerosas similitudes existentes entre los procedimientos antidumping y los procedimientos en materia de derechos compensatorios que los grupos especiales examinarían y no deseaban que se dictasen resoluciones incompatibles en las diferencias relativas al Acuerdo Antidumping y al Acuerdo SMC simplemente porque se utilizaran normas de examen diferentes. El significado de la Declaración es que un grupo especial debe aplicar la norma de examen del Acuerdo Antidumping cuando examina un procedimiento en materia de derechos compensatorios.

---

<sup>6</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 238 a 244.



integrando los mercados".<sup>9</sup> Las CE incluso utilizan esta ley, el Código de Ayudas del Estado, como orientación cuando aplican su legislación sobre derechos compensatorios.<sup>10</sup>

67. Ahora bien, ¿de qué manera se abordan las privatizaciones en el Código de Ayudas del Estado? Este Código adopta un enfoque que es *exactamente opuesto* al que las CE proponen en la presente diferencia. *No* considera que una transacción de traspaso de propiedad realizada en condiciones de plena competencia y conforme al valor justo de mercado extingue las subvenciones anteriores. Por el contrario, considera que las subvenciones anteriores continúan automáticamente beneficiando, en su totalidad, a la empresa sucesora.

68. Por consiguiente, mientras las CE alegan en la presente diferencia que ninguna persona racional podría estar en desacuerdo con su criterio de que, como cuestión económica, una transacción de privatización realizada en condiciones de plena competencia y conforme al valor justo de mercado extingue todas las subvenciones anteriores, la DG-IV de la Comisión Europea discrepa rotundamente de este criterio.

69. Pasemos ahora a la legislación sobre derechos compensatorios de las CE. ¿Qué podemos observar en un examen de la misma?

70. En primer lugar, cuando esta ley trata de determinar el "beneficio" de la subvención, sólo examina los hechos ocurridos en el momento del otorgamiento de la subvención. Las CE no disponen de ninguna disposición que en algún momento exija la aplicación de un criterio relativo al "beneficio" actual. En otros términos, en ningún momento se examinan los hechos *No, mientras las CE alegan* 4152 Tw (d de la

Si la privatización se lleva a cabo mediante una venta en condiciones de mercado libre, al mejor postor, toda subvención otorgada a la empresa antes de la privatización quedará extinguida por esa transacción.

Esto es bastante claro. Sin embargo, el párrafo h) procede después a introducir una excepción para determinados tipos de subvenciones, que no quedarían extinguidas por una privatización. En este caso, examinando las subvenciones otorgadas a la empresa antes de la privatización, el párrafo h) dice: "Las subvenciones que eximen a los nuevos compradores de obligaciones que normalmente se le transmitirían [...] seguirían beneficiando a la empresa privatizada". El párrafo h) da un ejemplo de los tipos de subvenciones que quedarían incluidos en esta categoría, y el ejemplo es el de "la condonación de deudas".

76. Ahora bien, ¿qué significa todo esto? Significa que la DG-I de la Comisión Europea, mientras la presente diferencia se tramitaba, estaba examinando un proyecto de reglamento que *no* trataba a todas las subvenciones otorgadas con anterioridad como extinguidas por una transacción de privatización realizada en condiciones de plena competencia y conforme al valor justo de mercado.

77. Significa también que, como mínimo, este proyecto de reglamento refleja la opinión de algunos sectores dentro de las CE, en el sentido de que el Acuerdo SMC *no* exige el enfoque que las CE preconizan en la presente diferencia -es decir, que todas las subvenciones otorgadas con anterioridad quedan extinguidas por una transacción de privatización realizada en condiciones de plena competencia y conforme al valor justo de mercado. Parecería que, según el criterio de los autores del párrafo h), el Acuerdo SMC brinda flexibilidad a la autoridad investigadora para determinar la manera de tratar las subvenciones anteriores a la privatización y no les impone ningún enfoque determinado.

78. También en este caso, mientras las CE sostienen en la presente diferencia que ninguna persona racional podría estar en desacuerdo con su criterio de que una transacción de privatización realizada en condiciones de plena competencia y conforme al valor justo de mercado extingue todas las subvenciones anteriores, al parecer algunas personas de la DG-I de la Comisión Europea estaban en desacuerdo -y quizás todavía lo están- con ese criterio.

79. Deseo hacer notar que las CE no incluyeron el párrafo h) -ni ninguna otra norma relativa a la privatización- en el reglamento definitivo sobre derechos compensatorios que dictaron en diciembre del año pasado. Esto plantea otro interrogante. ¿Por qué las CE no incluyeron un reglamento definitivo que simplemente recogía su criterio en la presente diferencia -es decir, que una privatización realizada en condiciones de plena competencia y conforme al valor justo de mercado extingue todas las subvenciones anteriores- dado que, según las CE, el Acuerdo SMC exige este enfoque?

### **Consideraciones de política general**

80. Por último, como las CE plantean esta cuestión en su primera comunicación, quizá también sería útil retroceder un paso y examinar las repercusiones de política general que podría tener cada uno de los distintos enfoques en materia de privatización postulados por las partes en la presente

82. Sostenemos que, en el mundo que las CE desean que el Grupo Especial cree, los gobiernos se verían alentados a *subvencionar*. En rigor, especialmente cuando un gobierno esté considerando la posibilidad de la venta de una empresa de propiedad estatal, podría conceder subvenciones masivas a esa empresa para convertirla en una de las empresas más modernas y eficientes de la rama de producción, sabiendo con seguridad que todas esas subvenciones -aunque alcanzaran un total superior a 7.000 millones de libras esterlinas- simplemente se desvanecerían por razones jurídicas una vez que la empresa se hubiera vendido.

83. Ahora bien, examinemos el enfoque que proponen los Estados Unidos con respecto a la privatización. Con arreglo a este enfoque, el sucesor de una empresa de propiedad estatal conserva cierta responsabilidad en materia de derechos compensatorios que originariamente incumbía a la empresa de propiedad estatal, pero al mismo tiempo una parte importante de esa responsabilidad se considera extinguida. ¿Qué es lo que se alienta o se desalienta mediante este enfoque?

84. En este caso, se alienta a los gobiernos a *privatizar*, y no a *subvencionar*. Mediante una privatización, el gobierno puede librarse de una parte de la responsabilidad en materia de derechos compensatorios generada por sus subvenciones anteriores a una empresa de propiedad estatal; por lo tanto, existe un incentivo para que el gobierno privatice. Al mismo tiempo, este enfoque no estimula futuras subvenciones. Si el gobierno tratara de convertir a la empresa de propiedad estatal en una empresa más moderna y eficiente mediante subvenciones masivas, sólo estaría aumentando la responsabilidad de la empresa sucesora en materia de derechos compensatorios.

85. Por lo tanto, ¿cuál de estos enfoques opuestos es compatible con el objeto y fin del Acuerdo SMC? Reconozco que podría ser difícil ponerse de acuerdo sobre una exposición *detallada* del objeto y fin del Acuerdo SMC. Pero, indudablemente, en su nivel más básico, el objeto y fin del Acuerdo SMC consiste en *desalentar* las subvenciones, como ocurre en el enfoque de los Estados Unidos, y no en *alentarlas*, resultado al que se llegaría .cg 6 Tc 1.72las sub

90. Sin embargo, el Brasil alega que la autoridad investigadora debe determinar el "beneficio" una única vez, durante el período de investigación.<sup>11</sup>

91. México sostiene que la autoridad investigadora debe determinar el "beneficio" al menos en tres ocasiones, y quizá en cuatro. México se refiere así a la iniciación de la investigación, la determinación preliminar y la determinación definitiva, y añade que también se debe determinar el





proporción inversa al total de la producción o de la exportación a que se haya asignado cada subvención.

6. En quinto lugar, durante el período objeto de examen pueden haberse efectuado envíos de nuevos exportadores, que tendrían que examinarse. El nivel de las subvenciones recibidas por esos exportadores podría ser diferente del de otros exportadores.

7. Todos estos ejemplos obligan a determinar en qué medida se pagan subvenciones recurrentes durante el período objeto de examen, o en qué medida los beneficios de las subvenciones no recurrentes del pasado (que, en consecuencia, ya han sido evaluadas) o de otras nuevas pueden asignarse al período objeto de examen atribuyéndolos a las exportaciones abarcadas por él. Cuando se trata de subvenciones no recurrentes, como todas las otorgadas a British Steel, el USDOC *no examina* los hechos ocurridos durante el período objeto de examen para determinar si quien recibió la subvención ha obtenido un "beneficio" (en el sentido del párrafo 1 del artículo 1) que sea susceptible de medidas compensatorias, a menos que se trate de una subvención otorgada durante el período objeto de examen. Para determinar si el necesario "beneficio" existe o no, el Departamento examina únicamente el momento en que se concedió la subvención.

8. Por ejemplo, si en la investigación original, 10 años antes del período objeto de examen, se constató la existencia de dos subvenciones (una recurrente y otra no recurrente), la subvención no recurrente se escalonó en un período de nueve años y la recurrente cesó, entonces en el período objeto de examen no se constata ninguna subvención. Esta constatación de que no continúa la subvención *no significa* una nueva determinación de la cuantía de los beneficios derivados de la subvención no recurrente inicial. La cuantía del beneficio conferido por las subvenciones no recurrentes se determina respecto del momento de su concesión. Una vez establecida la cuantía del beneficio (y su especificidad), el Acuerdo permite que el beneficio se amortice a lo largo del tiempo sin ninguna nueva evaluación. La práctica de las CE reconoce este principio.

## Pregunta 2

**¿Consideran las partes que, para determinar si la subvención continuó durante el período examinado, es necesario comprobar si hubo una contribución financiera con la que se otorgara un beneficio durante ese período? ¿O podría establecerse la existencia de subvención durante el período examinado sin determinar si se hizo una contribución financiera con la que se otorgara un beneficio durante ese período?**

9. Los Estados Unidos opinan que, para determinar si una subvención ha continuado durante el período objeto de examen, las autoridades deben establecer que el beneficio conferido por una contribución financiera puede asignarse a ese período. Sin embargo, los Estados Unidos no consideran que la contribución financiera tenga que haberse efectuado durante el período objeto de examen. La contribución financiera que confiere un beneficio puede haberse realizado para una subvención no recurrente muchos años antes del período objeto de examen, amortizándose el beneficio a lo largo de un lapso que comprende ese período.

10. Cuando se trata de subvenciones no recurrentes, como los grandes subsidios o aportaciones de capital que se producen una sola vez y benefician la producción o la exportación de mercancías a lo largo del tiempo, no es preciso que se constate un desembolso material de fondos, o una decisión administrativa o legislativa de condonación de ingresos fiscales, en cada uno de los años de la corriente de beneficios para que pueda determinarse que existen una contribución financiera y un beneficio. En realidad, en la mayoría de las grandes subvenciones no recurrentes no es habitual que exista medida gubernamental alguna durante todo el desarrollo de la corriente de beneficios, una vez adoptada la decisión de conceder la subvención. Esto, sin embargo, no significa que no exista contribución financiera, en el sentido del párrafo 1 del artículo 1, en cada año de la corriente de beneficios. Si un gobierno otorgó 1 millón de dólares a la industria del artilugio X, y la vida útil



oficial y el tipo de mercado tomado como referencia sería indiferente a los efectos de la corriente de beneficios calculada para el préstamo de largo plazo otorgado en 1988. Del mismo modo, una aportación de capital recibida en 1988 se evaluaría por referencia a las prácticas habituales de 1988 de los inversionistas privados. Aun cuando las condiciones del mercado hubieran cambiado después de ese año, y los inversionistas privados pudieran considerar que las inversiones en determinada rama de producción se han vuelto más atractivas que en 1988, o menos atractivas, tales alteraciones no tendrían efecto en el cálculo de la corriente de beneficios. En ambos casos citados, la determinación de la subvención y la medición del beneficio deben llevarse a cabo por referencia a la fecha de su concesión. De lo contrario, las disposiciones de los artículos 1 y 14 perderían su sentido.

15. Nada de lo anterior supone afirmar que la autoridad investigadora no necesita determinar si existe o no un beneficio en el período objeto de examen. Es evidente que los requisitos jurídicos del artículo 1, que incluyen la contribución financiera, el beneficio y la especificidad, deben cumplirse en

hechos ocurridos después de que se la concedió. El Departamento sigue aplicando la corriente de "beneficios" asignada tal como se calculó inicialmente sobre la base de los hechos del momento en que se concedió la subvención. Sólo tiene en cuenta los hechos posteriores a ello, en el caso de reembolso, a los fines de determinar la correcta *distribución* del "beneficio" de la subvención a lo largo del tiempo. En otras palabras: el Departamento de Comercio, en lo esencial, restituye al Estado el "beneficio" de la subvención sin volver a identificar ni a evaluar ese "beneficio" basándose en hechos ocurridos después de concederse la subvención.

## Pregunta 2

**Si estas afirmaciones expresan con exactitud el método aplicado por los Estados Unidos, ¿estiman los Estados Unidos que, con arreglo al Acuerdo SMC, no están obligados a tomar en consideración los hechos que pudieron neutralizar una subvención en el momento en que se la concedió?**

19. Al identificar y medir el "beneficio" de una subvención, la autoridad investigadora sólo está obligada a tomar en consideración los hechos correspondientes al momento en que se efectuó la "contribución financiera"; o, en otras palabras, al momento en que se concedió la subvención. Si existe un hecho ocurrido en ese momento, como la neutralización mencionada en la pregunta, la autoridad investigadora lo tendrá en cuenta al establecer y medir el "beneficio" de la subvención.

20. Los Estados Unidos observan que el término "neutralizar" no está definido en esta pregunta, y no figura en ninguna parte del Acuerdo SMC en relación con la identificación y medición del "beneficio" de las subvenciones. Únicamente aparece en la nota de pie de página 36 del artículo 10 y en el párrafo 2 del artículo 21, donde el Acuerdo SMC se refiere a un derecho compensatorio destinado a neutralizar la subvención cuya existencia se ha constatado. En esos contextos, el Acuerdo SMC emplea la expresión "neutralizar" solamente para definir las medidas que los Miembros pueden adoptar aplicando derechos compensatorios para contrarrestar subvenciones a productos importados. En cambio, la única referencia que existe en el Acuerdo SMC a una modificación ocurrida en el país Miembro que otorgó la subvención después de haberla concedido es el concepto de retiro que figura en el párrafo 1 del artículo 19.

21. No obstante, en su legislación en materia de derechos compensatorios, los Estados Unidos efectivamente reconocen y tienen en cuenta ciertas "neutralizaciones" del "beneficio" de la subvención que pueden existir en el momento de concederse ésta. Esas "neutralizaciones" figuran establecidas en el párrafo 6 del artículo 771 de la Ley sobre Derechos Compensatorios de los Estados Unidos (párrafo 6 del artículo 1677 del Título 19 del Código de los Estados Unidos), y comprenden:

- A) cualquier tasa de solicitud, depósito o pago similar efectuado para tener derecho a la subvención susceptible de medidas compensatorias o para beneficiarse de ella;
- B) cualquier merma del valor de la subvención susceptible de medidas compensatorias que resulte del retraso en su obtención, si ese retraso es consecuencia de una disposición gubernamental; y
- C) los impuestos, derechos y demás cargas percibidos sobre la exportación de mercancías a los Estados Unidos con el propósito específico de neutralizar la subvención susceptible de medidas compensatorias otorgada.

Como puede apreciarse, las dos primeras neutralizaciones enumeradas suponen simplemente el reconocimiento de que el beneficio neto puede ser diferente del beneficio nominal recibido. La tercera permite, en lo esencial, que el gobierno del país de exportación perciba derechos especiales en lugar de los derechos compensatorios impuestos por los Estados Unidos, con el propósito expreso de neutralizar la subvención. Ninguna de estas neutralizaciones supone una nueva evaluación del

beneficio de subvenciones no recurrentes después de su concesión inicial. Además, estas

#### **Pregunta 4**

**Los Estados Unidos han afirmado que dejarían de percibir derechos compensatorios en el caso de que una subvención no recurrente se reembolsara en algún momento del período en que se la distribuye. ¿Consideran los Estados Unidos que el Acuerdo SMC obliga a dejar de percibir los derechos compensatorios en esas circunstancias? En caso afirmativo, sírvanse indicar en qué disposición o disposiciones del Acuerdo SMC figura tal obligación. De lo contrario, ¿por qué dejarían los Estados Unidos de percibir los derechos compensatorios en esos casos?**

25. Cuando resulta claro que se ha reembolsado íntegramente una subvención o que ésta ha sido retirada, los Estados Unidos consideran que el párrafo 1 del artículo 19 obliga a dejar de percibir derechos compensatorios. Los Estados Unidos han reconocido que el reembolso de la parte no amortizada de una subvención no recurrente (lo cual comprende los intereses del principal) pone fin a la subvención, por lo que los Estados Unidos estarían obligados a dejar de percibir derechos compensatorios en tales casos.

#### **Pregunta 5**

**¿Puede considerarse que el método expuesto por los Estados Unidos en el párrafo 50 de su primera comunicación constituye una forma de abordar la cuestión de la eventual neutralización de las subvenciones?**

26. Los Estados Unidos están de acuerdo en que su método referente a los reembolsos es una forma de determinar la parte del precio de una empresa subvencionada que puede imputarse al pago de subvenciones anteriores. Sería justo dar a esto la denominación de "retiro parcial", siempre que quedase claro que ese retiro parcial corresponde a la parte no amortizada de la subvención recibida inicialmente y escalonada a lo largo del tiempo. Los Estados Unidos no estarían de acuerdo en considerar que constituye un elemento de juicio pertinente la cuestión de si el beneficio originalmente recibido, y así escalonado, sigue constituyendo o no una ventaja competitiva para los nuevos propietarios de la empresa privatizada. Los Estados Unidos, como ya se ha explicado, no están de acuerdo en que el concepto de "neutralización" sea pertinente en relación con una modificación de las subvenciones posterior a su concesión. Con arreglo al Acuerdo SMC el único concepto pertinente posterior a la concesión, a este respecto, es el retiro de la subvención, conforme a lo definido en el párrafo 1 del artículo 19. Por consiguiente, no estaríamos de acuerdo en que la "neutralización" de un beneficio (considerado éste en el sentido de la subsistencia de ventajas de la subvención inicial) constituya una consideración pertinente.

27. En otras palabras, los Estados Unidos no consideran que el término "neutralización" sea equivalente al retiro de una subvención. Éste debe corresponder a la parte no amortizada del beneficio determinado inicialmente. El término "neutralizar" sólo debería utilizarse en el contexto en que figura empleado en el artículo 10 y el párrafo 2 del artículo 21: es decir, el derecho de los Miembros a contrarrestar las subvenciones de las mercancías importadas.

#### **Pregunta 6**

**El método expuesto en el párrafo 50 de la Primera comunicación de los Estados Unidos indica presuntamente la parte de los beneficios que aún persisten que se transmite a una**  
055913 Tw (a31 va de rdo en que el c2 inicialm170nidos n3 las) Tj T\* - 1.5013las c 1.37 Tc Tur1



capital neto es relativamente baja, será menor en consecuencia la parte del precio de venta que se considerará un reembolso de subvenciones al Estado y, por consiguiente, será mayor la parte de las subvenciones anteriores transmitida a la empresa privatizada. También es válido, desde luego, el razonamiento inverso. Cuando la relación entre las subvenciones no recurrentes y el capital neto es relativamente alta, será consiguientemente mayor la parte del precio de venta que se considerará un reembolso de subvenciones al Estado y, en consecuencia, será menor la parte de las subvenciones anteriores transmitida a la empresa privatizada.

34. La consecuencia resultante, de que la proporción de las subvenciones anteriores asignada a la empresa privatizada disminuye con la relación entre las subvenciones no recurrentes y el capital neto a medida que transcurre el tiempo, deriva de que va aumentando la proporción del precio de venta destinada a la cancelación de subvenciones, en la medida en que las subvenciones no recurrentes han constituido una proporción elevada del capital neto. A primera vista, esto puede resultar contrario a la apreciación intuitiva porque parece determinar que las subvenciones relativamente pequeñas sean de más difícil reembolso que las grandes. Sin embargo, consideramos que es perfectamente lógico asignar sólo una parte pequeña del precio pagado por una empresa al reembolso de las subvenciones que ha recibido cuando éstas han sido relativamente reducidas. Desde luego, al ser pequeñas esas subvenciones resultan de más fácil reembolso que las grandes. La proporción reducida se toma de un precio relativamente mayor, de modo que la cantidad total destinada al reembolso de subvenciones anteriores (si no su proporción) puede ser muy grande.

#### **Pregunta 8**

**En el párrafo 181 de su primera comunicación escrita, los Estados Unidos argumentan que no hay necesidad de determinar si la empresa privada objeto de investigación obtuvo beneficios de alguna contribución financiera si esa empresa adquirió activos de una empresa de propiedad estatal que recibió subvenciones no recurrentes. ¿Consideran los Estados Unidos que una privatización realizada en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado no tiene consecuencia alguna en la presunción de que las subvenciones otorgadas a la empresa de propiedad estatal se transmiten a los nuevos propietarios de la empresa privatizada?**

35. Los Estados Unidos consideran que en el caso de una privatización realizada en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado no es preciso que la autoridad investigadora vuelva a evaluar el beneficio resultante de la contribución financiera que creó la subvención. Sin embargo, los Estados Unidos consideran efectivamente que la privatización puede suponer el reembolso de alguna parte de esas subvenciones y, en la medida en que determinen que tal cosa ha ocurrido, tratan las subvenciones como si hubieran sido retiradas, de modo que la responsabilidad por derechos compensatorios correspondientes a esas subvenciones no "se transmite" a los nuevos propietarios de la empresa privatizada.

36. El USDOC toma en consideración la transacción de privatización. *No lo hace* mediante una nueva determinación o evaluación del "beneficio" de la subvención en el momento en que se produjo la privatización, sino que sólo establece y mide el "beneficio" de la subvención una única vez, sobre la

### **Pregunta 9**

**Si es así, los Estados Unidos parecen sostener en realidad que el beneficio de la contribución financiera se atribuye a los activos, y se transmite al nuevo propietario a través de ellos. Si el beneficio se atribuye a los activos, ¿a qué se debe que no se transmita automáticamente todo el beneficio de cualquier contribución financiera anterior al nuevo propietario cuando adquiere la totalidad del activo de una empresa de propiedad estatal? Si el beneficio se atribuye a los activos, ¿cómo puede neutralizarse con el reembolso de la subvención?**

37. Los Estados Unidos rechazan la idea de que las subvenciones "se atribuyan" a los activos o a las empresas aplicando cualquier mecanismo independiente del Acuerdo SMC. El Acuerdo no se



cuantía del beneficio inicialmente establecido que corresponde asignar a determinado período objeto de investigación o de examen (o al resultado de ese procedimiento).

43. Esta pregunta da a entender que las CE propugnan las dos determinaciones siguientes del "beneficio" mencionado en el párrafo 1 del artículo 1: a) una determinación de "beneficio" en la investigación inicial en materia de derechos compensatorios; y b) una determinación de "beneficio" en un examen administrativo posterior. Por el contrario, las CE sostienen que el párrafo 1 del artículo 1 obliga a la autoridad investigadora a determinar, *en primer lugar*, que la "contribución financiera" otorgó un "beneficio" en el momento en que esa contribución financiera se efectuó, es decir, al concederse la subvención; y, *en segundo lugar*, que se otorgó un "beneficio" por esa misma "contribución financiera" en el momento en que tuvo lugar el traspaso de propiedad. Las CE consideran que la autoridad investigadora efectuaría esas dos determinaciones, en ambos casos, en la investigación inicial en materia de derechos compensatorios sin volver a abrir la cuestión referente a esas determinaciones en ningún examen ulterior.

44. Los Estados Unidos opinan que la autoridad investigadora sólo está obligada a determinar una sola vez el "beneficio" de la subvención del párrafo 1 del artículo

**¿Sugieren los Estados Unidos que subsiste un "beneficio" (en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC) después de una privatización realizada en condiciones de plena competencia mientras persista una distorsión del mercado causada por la subvención anterior a la privatización? En caso afirmativo, sírvanse explicar el fundamento de esta interpretación del término "beneficio" que figura en el apartado citado, e indicar si la existencia de la distorsión del mercado, por sí sola, justifica en consecuencia la imposición de derechos compensatorios a la empresa privatizada.**

**En el párrafo 188 de su primera comunicación escrita, los Estados Unidos afirman que "[e]n realidad, el objeto y fin del Acuerdo SMC es disuadir y neutralizar las subvenciones concedidas por los gobiernos que crean distorsiones del comercio, beneficiando a determinadas mercancías y causando daño a una rama de producción del país importador". ¿Consideran los Estados Unidos que los derechos compensatorios también tienen por objeto "neutralizar las subvenciones concedidas por los gobiernos que crean distorsiones del comercio, beneficiando a determinadas mercancías y causando daño a una rama de producción del país importador"? En caso afirmativo, sírvanse explicar en detalle si este criterio es compatible, y de qué manera, con las definiciones de "derechos compensatorios" que figuran en la nota de pie de página 36 del Acuerdo SMC y en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.**

46. Los Estados Unidos no afirman que el grado de distorsión del mercado que una subvención provoca efectivamente pueda medirse y servir como base para percibir derechos compensatorios. El Acuerdo SMC permite los derechos compensatorios para neutralizar subvenciones, no el grado de distorsión económica que esas subvenciones hayan causado. Esto es así con independencia de que las empresas subvencionadas hayan sido privatizadas o no. El único fundamento para considerar que una

requisitos que para ello estipula el Acuerdo SMC. Esas condiciones son que exista una contribución financiera por la que se otorgue un beneficio, la especificidad, y el daño. El Acuerdo SMC contiene la presunción de que las subvenciones continúan beneficiando la producción a lo largo del tiempo, y en consecuencia no requiere que se demuestre ni se cuantifique la persistencia de sus efectos. El argumento de las CE, en lo esencial, transforma esta presunción en un nuevo requisito que debe cumplirse antes de que puedan imponerse derechos compensatorios. Aceptar el argumento de las CE y establecer ese nuevo requisito equivaldría a modificar el Acuerdo SMC sin el consentimiento de los Miembros.

50. Por último, los Estados Unidos desean aclarar que en la primera reunión con el Grupo Especial no tuvieron el propósito de sostener que la existencia de un "beneficio" con arreglo al párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC después de una privatización dependa en absoluto de alguna investigación acerca de si persisten o no las distorsiones de mercado causadas por las subvenciones anteriores a la privatización. El Acuerdo SMC -y, en particular, el párrafo 1 de su artículo 1- no requiere que la autoridad investigadora vuelva a identificar, ni a evaluar, el "beneficio" después de una privatización. El Acuerdo guarda silencio acerca de los eventuales efectos de una privatización sobre las subvenciones anteriores. El párrafo 1 del artículo 1 sólo exige que la autoridad investigadora establezca y mida el "beneficio" una vez, basándose en los hechos que rodean la concesión inicial de la subvención.

51. Los Estados Unidos, al mencionar las distorsiones del mercado causadas por subvenciones previas a la privatización, sólo procuraban referirse al razonamiento en que se basa probablemente la falta de todo requisito, en el Acuerdo SMC, que obligue a considerar que las operaciones de privatización realizadas en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado extinguen las subvenciones anteriores. Los Estados Unidos buscaban también presentar un fundamento económico distinto del propuesto por las CE, que no figura en el Acuerdo SMC. Como explicaron los Estados Unidos en su primera comunicación, el objeto y fin del Acuerdo SMC es disuadir y contrarrestar las subvenciones del gobierno que distorsionan el comercio, beneficiando a determinadas mercancías y causando daño a una rama de producción de un país importador; y, en consecuencia, cualquier criterio que ponga en la mira al adquirente en una operación de privatización -es decir, al *nuevo propietario* de la empresa privatizada- es inadecuado porque no tiene en cuenta las distorsiones del comercio causadas por las subvenciones, sobre todo cuando se trata del mercado de una industria fuertemente subvencionada, como la siderúrgica.

52. Independientemente de que el nuevo propietario se beneficie o no como consecuencia de una operación de privatización, la subvención sigue distorsionando el comercio a través de una producción artificialmente elevada, precios artificialmente bajos de los productos debido al exceso de capacidad que generan las subvenciones, y la merma de valor de las empresas en toda la rama de producción. Especialmente cuando las subvenciones alcanzan niveles como el de *7.000 millones de libras esterlinas*, como ocurre en esta diferencia, también pueden, por ejemplo, fomentar enormemente la competitividad de una empresa siderúrgica al financiar una amplia modernización de sus plantas y la utilización de las técnicas de producción más avanzadas, junto con cualquier capacitación de los trabajadores que resulte necesaria, entre otras cosas. La venta de esa empresa a un precio justo de mercado no elimina las distorsiones generadas por la subvención, causadas por la mayor capacidad de producción de acero de que dispone la empresa.

53. ~~El~~ ~~agente~~ ~~de~~ ~~importación~~

respecto de la determinación de la "existencia de daño". En cambio, la determinación de la existencia de "beneficio" prevista en el párrafo 1 del artículo 1 está definida por el artículo 14, y se basa simplemente en una comparación de las condiciones de la "contribución financiera" con el adecuado elemento de referencia del mercado en el momento en que se realizó esa "contribución financiera".

54. Es verdad que la nota de pie de página 36 del artículo 10 del Acuerdo SMC establece los derechos compensatorios que puede imponer la autoridad investigadora en una suma igual a la subvención concedida a la fabricación, producción o exportación del producto, sin referirse a que la subvención cause o no "daño" en el sentido del artículo 15. Pero para que el artículo 15 pueda tener algún significado parece indispensable interpretar la nota 36 en el sentido de que la aplicación de derechos compensatorios sólo puede efectuarse después de una determinación de "existencia de daño" conforme al artículo 15.

55. El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 tiene un texto igual, en lo esencial, al de la nota 36; y en consecuencia tampoco se refiere expresamente a ningún requisito de determinación de la "existencia de daño". Sin embargo, el párrafo 6 del artículo VI dispone que "ningún Miembro percibirá derechos ... compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otro Miembro, a menos que determine que el efecto ... de la subvención ... sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o que retrase de manera importante la creación de una rama de la producción nacional".

#### **Pregunta 14**

**En los párrafos 102 a 104 de su primera comunicación escrita, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debería aplicar la norma de examen dispuesta en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Sírvanse explicar en detalle si la aplicación de la norma de examen del párrafo 6 del artículo 17 en el caso actual estaría en conformidad con los párrafos 114 a 119, y en especial el párrafo 118, de las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Hormonas* (WT/DS26/AB/R) y, en caso afirmativo, de qué modo. A la luz de las constataciones del Órgano de Apelación en *Hormonas*, sírvanse explicar en detalle por qué motivo las normas de examen que figuran en el artículo 11 del ESD deberían aplicarse, o no, en el presente caso.**

56. La decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Hormonas* trata la cuestión de si debe aplicarse o no la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping a las diferencias fundadas en el Acuerdo MSF, que es un Acuerdo de la OMC en el cual no se establece ninguna norma de examen. Los Estados Unidos estarían de acuerdo en que *Hormonas* tiene ahora el significado de que la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no se aplica a las diferencias fundadas en un acuerdo de la OMC, como el Acuerdo MSF, en cuyo texto no figura indicada ninguna norma de examen. La norma de examen aplicable sería, en cambio, la establecida en el párrafo 2 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD.

57. Pero los Estados Unidos sostienen la posición de que la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo MSF se ha hecho expresamente aplicable a las diferencias fundadas en el Acuerdo SMC en virtud de la Declaración Ministerial relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, en la cual se indica "la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios". Esta Declaración Ministerial debe tener necesariamente algún significado. En opinión de los Estados Unidos, los Miembros eran conscientes de las múltiples similitudes entre los procedimientos antidumping y sobre derechos compensatorios que habrían de examinar los grupos especiales, y no querían que en las diferencias fundadas en el Acuerdo Antidumping y en el Acuerdo

SMC se dictaran decisiones contradictorias simplemente por el empleo de diferentes normas de examen. La consecuencia de la Declaración Ministerial es que los grupos especiales deben emplear la norma de examen del Acuerdo Antidumping al examinar los procedimientos en materia de derechos compensatorios.

#### **Pregunta 15**

**Además de la Declaración Ministerial que se cita en el párrafo 103 de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el 15 de diciembre de 1993 los Ministros adoptaron también una Decisión sobre el examen del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. En esa Decisión se dispone que la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se examinará "con el fin de considerar la cuestión de si es suscept**



4. Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Aeronaves civiles* estuvo fundamentalmente de acuerdo con las formulaciones de los Estados Unidos acerca del objeto y fin del Acuerdo SMC. El Grupo Especial declaró que "sería más adecuado resumir el objeto y fin del Acuerdo SMC como el establecimiento de disciplinas multilaterales 'basado en la premisa de que algunos tipos de intervención del gobierno distorsionan o pueden distorsionar el comercio internacional'" (*ibid.*). El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves* (documento WT/DS46/R, informe del Grupo Especial de fecha 14 de abril de 1999, párrafo 7.80; apelación interpuesta el 3 de mayo de 1999) declaró en forma similar que "el objeto y fin del Acuerdo SMC es imponer disciplinas multilaterales sobre subvenciones distorsionantes del comercio".

## Pregunta 2

En el párrafo 14 de su declaración oral, los Estados Unidos afirman que el objeto de este asunto es "una empresa altamente subvencionada en una rama de producción que recibe subvenciones cuantiosas". ¿A qué empresa se refieren los Estados Unidos? ¿Se refieren a British Steel Corporation?

British Steel

5

14 de su declaración oral en la premisa enunciada con .1886.-1926.75S-1

6

Pregu

u

una empres  
distorsionad



de la existencia de "beneficio" supondría un examen de la forma en que volvió a evaluarse en la operación de privatización de 1988 el "beneficio" cuya existencia se determinó respecto de 1985 y acerca de si, como consecuencia de esa nueva evaluación, cabe afirmar que persiste un "beneficio" desde el punto de vista de la nueva propietaria de la empresa privatizada, BS plc, o quizá desde el punto de vista de la propia BS plc.

12. A juicio de los Estados Unidos, el criterio de las CE anularía la presunción de que los efectos de las subvenciones no recurrentes otorgan un beneficio a lo largo del tiempo -presunción en la que está basado el método de escalonamiento utilizado por los Estados Unidos, las CE y otros Miembros y que ha sido aprobado por el Grupo Informal de Expertos- sustituyéndolo por un criterio basado en la comprobación de si algún hecho posterior a la concesión de la subvención ha eliminado sus efectos presuntivos. Ésta es la razón por la que los Estados Unidos han calificado el criterio de las CE como un "criterio de los efectos".

### **Pregunta 7**

**Conforme al método que aplica, el USDOC atribuye una parte del precio de venta a subvenciones concedidas anteriormente; habida cuenta de que los factores que se toman en consideración en la metodología del "gamma" incluyen hechos acontecidos después de la concesión de la subvención (por ejemplo, el capital neto de la empresa en los años previos a la privatización pero posteriores a la concesión de la subvención), ¿no es ésta una aplicación, en la práctica, del criterio de los efectos?**

13.

18. Los Estados Unidos señalan que, bastante tiempo antes del desarrollo de su actual metodología en materia de privatizaciones, el Departamento de Comercio abordó la cuestión de la venta de bienes como parte de un procedimiento de quiebra que tuvo lugar en el Canadá, como lo citan las CE en la nota de pie de página 4 de su primera comunicación. El asunto era *Final Affirmative Countervailing Duty Determination: Oil Country Tubular Goods from Canada*, 51 Fed. Reg. 15037 (22 de abril de 1986) ("OCTG del Canadá"). Como lo explicó el Departamento de Comercio al analizar el significado de este asunto en el Apéndice sobre Cuestiones Generales:

OCTG del Canadá planteaba una situación en que una empresa se había extinguido y había dejado de funcionar. Su patrimonio se liquidó mediante un procedimiento de quiebra. Esto representa una situación *sui generis*, que no supone la venta de una

**Sírvanse confirmar si los exámenes administrativos de los Estados Unidos que son objeto de este asunto se llevaron a cabo con arreglo al párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC.**

20. Como los traspasos de propiedad que están en juego en este asunto no eliminaron las subvenciones concedidas anteriormente, la situación que se plantea en la pregunta -la falta de subvención- no existe.

21. Los Estados Unidos confirman que su Departamento de Comercio llevó a cabo los exámenes administrativos en cuestión en esta diferencia con arreglo al artículo 751 a) de la Ley de Derechos

los Estados Unidos. Ese artículo se añadió a la Ley en virtud de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.

27. La Declaración de Acción Administrativa (en su página 258) se refiere al párrafo 5) F) del artículo 771. Explica lo siguiente:

El párrafo 5) F) del artículo 771 dispone que un traspaso de propiedad respecto de "la totalidad o una parte de una empresa extranjera" (es decir, de una empresa o de una de sus secciones) o de activos productivos de una empresa, aun cuando se haya realizado mediante una transacción efectuada en condiciones de plena competencia, no obliga por sí solo al Departamento de Comercio a considerar que las subvenciones recibidas en el pasado por la empresa y sujetas a medidas compensatorias han dejado de estar sujetas a ellas. A los efectos del párrafo 5) F) del artículo 771, la expresión "en condiciones de plena competencia" significa una transacción negociada entre partes no vinculadas entre sí, que actúan según su propio interés respectivo, o entre partes vinculadas pero de tal modo que las condiciones de la transacción corresponden a las que se habrían negociado entre partes no vinculadas.

El párrafo 5) F) del artículo 771 se añade para aclarar que la venta realizada en condiciones de plena competencia no extingue automáticamente y en todos los casos cualquier subvención anteriormente concedida. En ausencia de esta aclaración, alguien podría sostener que lo único necesario para eliminar cualquier responsabilidad por derechos compensatorios sería vender los activos productivos subvencionados a un tercero no vinculado. En consecuencia, es indispensable que el proyecto de ley de aplicación enmiende y evite tal interpretación extrema.

La cuestión de la privatización de una empresa de propiedad estatal puede ser extremadamente compleja y multifacética. Aunque es propósito del poder ejecutivo que el Departamento de Comercio conserve facultades discrecionales para determinar si la privatización de una empresa de propiedad estatal elimina o no, y en qué medida, cualquier subvención susceptible de medidas compensatorias antes otorgada, el Departamento debe ejercer esas facultades discrecionales cuidadosamente, a través del examen de las circunstancias de cada caso y la determinación de la metodología adecuada que ha de aplicarse.

28. Las partes pertinentes del Apéndice sobre Cuestiones Generales, que es de fecha anterior a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, se encuentran en la Prueba documental EE.UU.-5.

#### **Pregunta 15**

**Al analizar sus facultades para examinar la forma en que el Departamento de Comercio trata la privatización en los asuntos sobre derechos compensatorios, el tribunal federal de los Estados Unidos declaró lo siguiente:**

**La interpretación del Departamento de Comercio debe confirmarse si cabe dentro del margen de interpretación admisible [de la ley dictada por el Congreso]. ... El deber del tribunal que la revisa no consiste en apreciar el mérito de las distintas opiniones existentes sobre el interés público ni en resolver cualquier contradicción entre ellas, sino en respetar las opciones legítimamente efectuadas por el organismo al interpretar y aplicar la ley [dictada por el Congreso].**

En la apelación judicial de la primera impugnación de la metodología del Departamento de Comercio para los casos de privatización que se efectuó después del Acuerdo SMC, el Departamento sostuvo ante el Tribunal Federal de los Estados Unidos que éste debía otorgar "gran deferencia a la interpretación dada a la ley por los funcionarios o el organismo que tienen a cargo su administración" y que el tribunal debería "otorgar al Departamento de Comercio una deferencia aún mayor al revisar, como en este caso, la forma en que el Departamento ha desarrollado y aplicado una compleja metodología para su empleo en ... la determinación de derechos compensatorios". ¿Cómo se concilia la posición sostenida por el USDOC ante sus propios tribunales (según la cual éstos deben otorgar al Departamento una "gran deferencia") con la posición expuesta por los Estados Unidos ante este Grupo Especial, según la cual los tribunales de los Estados Unidos realizan una interpretación "independiente" del Acuerdo SMC?

29. En los asuntos judiciales citados, los tribunales interpretaron una ley sobre derechos compensatorios -la Ley de Derechos Compensatorios de los Estados Unidos- que no tiene diferencias sustanciales con el Acuerdo SMC en lo que respecta a ninguna de las disposiciones controvertidas en esta diferencia. Los tribunales realizaron su interpretación con independencia del Departamento de Comercio, y determinaron que la Ley de los Estados Unidos guardaba silencio acerca de la metodología concreta que el Departamento debía aplicar a los traspasos de propiedad. A este respecto los tribunales coincidían con el Departamento de Comercio. A continuación, los tribunales procedieron a determinar si la metodología del Departamento de Comercio constituía o no una interpretación admisible de la ley, en vista del silencio de ésta. En esta parte del análisis, los tribunales manifestaron deferencia al Departamento de Comercio como organismo especializado encargado de la aplicación de la ley en lo relativo a la forma en que llenaba el vacío legal.

30. El examen llevado a cabo por los tribunales de los Estados Unidos es muy similar al que el Grupo Especial debería efectuar en esta diferencia. En primer lugar, el Grupo Especial debería determinar por sí mismo, aplicando las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, si el párrafo 1 del artículo 1 guarda silencio acerca de la forma en que la autoridad competente debe interpretar el artículo 1. Si el artículo 1 guarda silencio acerca de la forma en que la autoridad competente debe interpretar el artículo 1, el Grupo Especial debería determinar si la metodología del Departamento de Comercio constituye una interpretación admisible de la ley. En esta parte del análisis, el Grupo Especial debería manifestar deferencia al Departamento de Comercio como organismo especializado encargado de la aplicación de la ley en lo relativo a la forma en que llenaba el vacío legal.

32. La metodología utilizada por las CE en su legislación en materia de medidas compensatorias se encuentra establecida en las Directrices para el cálculo del importe de la subvención en las investigaciones en materia de derechos compensatorios, publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 394, 17/12/98, página 12 (Prueba documental EE.UU.-14). Allí, por ejemplo, en el párrafo E f) vi), las CE aclaran que para establecer el "beneficio" necesario se atienden únicamente a los hechos correspondientes al momento en que se concedió la subvención. Al referirse a las aportaciones de capital, se indica en ese párrafo lo siguiente:

La existencia de una subvención viene determinada por la información disponible para las partes en el momento en que se realiza la aportación de capital. Así, si una investigación examina una aportación de capital realizada varios años antes, el hecho de

## APÉNDICE 2.5

### SEGUNDA COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

30 de junio de 1999

#### ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN .....	238
II. ARGUMENTACIÓN.....	238
A. LA INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1 POR LAS CE, AUN CON LAS MODIFICACIONES QUE TUVO EN LA PRIMERA REUNIÓN CON EL GRUPO ESPECIAL, NO ENCUENTRA APOYO ALGUNO EN EL SENTIDO CORRIENTE DE LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1, HABIDA CUENTA DE SU CONTEXTO Y A LA LUZ DEL OBJETO Y FIN DEL ACUERDO SMC.....	238
1. La discrepancia fundamental entre las partes .....	238
2. La interpretación infundada del párrafo 1 del artículo 1 por las CE .....	239
3. Por qué es insostenible la interpretación de las CE sobre el párrafo 1 del artículo 1.....	241
B. EL ACUERDO SCM OFRECE ESCASA ORIENTACIÓN ACERCA DEL REEMBOLSO DE LAS SUBVENCIONES .....	244
C. LOS INTENTOS DE LAS CE DE INTRODUCIR DISTINCIONES EN EL PÁRRAFO 13 DEL ARTÍCULO 27 NO ENCUENTRAN APOYO EN EL SENTIDO CORRIENTE DE LOS TÉRMINOS DE ESA DISPOSICIÓN .....	247
D. EN LA HIPÓTESIS DE QUE EL GRUPO ESPECIAL ENTIENDA QUE LA NORMA DE EXAMEN ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING ES INAPLICABLE A ESTA DIFERENCIA, LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN EL ASUNTO <i>HORMONAS</i> NO INDICA CÓMO DEBE PROCEDER EL GRUPO ESPECIAL CUANDO EL ACUERDO APLICABLE GUARDA SILENCIO .....	250
III. CONCLUSIÓN .....	251



Miembro ha dado *nunca* otra interpretación distinta de ésta al párrafo 1 del artículo 1 en su legislación en materia de derechos compensatorios.

7. Las partes en esta diferencia discrepan, en cambio, cuando las CE sostienen que el párrafo 1 del artículo 1 *también* significa algo más. Según las CE, el párrafo 1 del artículo 1 se refiere *también* específicamente a la forma en que debe tratarse la situación cuando el beneficiario de la subvención ha cambiado de propietario varios años después de realizada la "contribución financiera" -en el ejemplo anterior podría ser en 1988- pero antes del período objeto de investigación (o de examen).

## **2. La interpretación infundada del párrafo 1 del artículo 1 por las CE**

8. La interpretación del párrafo 1 del artículo 1 por las CE, tal como se presentaba al final de la primera reunión con el Grupo Especial, había evolucionado considerablemente desde la primera comunicación de las CE. Ahora es la siguiente:

- a) Según las CE, el párrafo 1 del artículo 1 obliga a la autoridad investigadora a establecer si seguía existiendo un "beneficio" de la contribución financiera, ya determinado anteriormente, después del momento en que se efectuó la contribución financiera y, concretamente, en el momento del traspaso de propiedad de la empresa subvencionada.
- b) Las CE encuentran este requisito en el párrafo 1 del artículo 1 interpretando la expresión "beneficio", que allí figura, con el significado de un beneficio para la "persona jurídica" -considerada como la empresa- que recibió la contribución financiera. Según las CE, cuando se produce un traspaso de propiedad de la empresa subvencionada mediante una venta de activos (pero no mediante una venta de acciones), la empresa sucesora es una empresa diferente y, en consecuencia, no puede afirmarse que exista un "beneficio" de esa empresa diferente mientras la autoridad investigadora no haya examinado si efectivamente recibió algún beneficio como consecuencia de la transacción de traspaso de propiedad que la creó.
- c) Las CE sostienen que una transacción de traspaso de propiedad realizada en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado mediante la venta de activos extingue cualquier subvención anteriormente concedida.

9. Para apreciar el significado de las modificaciones que han realizado las CE en su interpretación del párrafo 1 del artículo 1, y la razón por la que desvirtúan totalmente la posición de las CE en esta diferencia, es preciso ante todo examinar en particular la forma en que ha ido cambiando en el curso del tiempo esa interpretación.

10. En su primera comunicación, las CE afirmaban que el párrafo 1 del artículo 1 obliga a la autoridad investigadora a determinar no sólo que la "contribución financiera" había otorgado un "beneficio" en el momento en que se realizó, sino que también esa misma "contribución financiera" otorgaba un "beneficio" en el momento en que tenía lugar el traspaso de propiedad. Además, apuntando expresamente al comprador, es decir, al *nuevo propietario* de la empresa subvencionada<sup>18</sup>, las CE sostenían que, desde el punto de vista económico, no podía considerarse que hubiera continuado un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 después del traspaso de la propiedad, en el supuesto de que éste se hubiera realizado mediante una transacción en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado. Según las CE, el nuevo propietario de la empresa subvencionada habría pagado exactamente el valor de la empresa subvencionada y de sus subvenciones, y en consecuencia, por definición, no recibía ninguna parte de los beneficios derivados de las subvenciones.

---

<sup>18</sup> Primera comunicación de las CE, párrafos 50 a 66, 103, 110 y 127.

11. Los Estados Unidos, en su primera comunicación, señalaron que las CE habían omitido vincular su interpretación del párrafo 1 del artículo 1 con el texto de esa disposición, y también con el contexto que ofrece el artículo 14. En consecuencia, las CE interpretaban erróneamente el párrafo 1 del artículo 1 atribuyéndole un requisito que no contiene: la supuesta exigencia de que la autoridad investigadora establezca si un "beneficio" ya determinado respecto del momento en que se efectuó la "contribución financiera" seguía existiendo años después y, en concreto, en el momento del traspaso de la propiedad de la empresa subvencionada.<sup>19</sup>



21. Todo lo que puede decirse es que el significado corriente de "beneficio" es "ventaja", como lo declaró el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Aeronaves civiles*.<sup>25</sup> Fuera de eso, el artículo 14 suministra el contexto pertinente. En realidad, es ésta la única disposición del Acuerdo SMC que se refiere al significado del término "beneficio", y se limita a establecer lo que constituye "beneficio" en cuatro tipos corrientes de contribución financiera. El "beneficio" no es más ni menos que la diferencia entre las condiciones de la contribución financiera del gobierno y el adecuado elemento de referencia del mercado, correspondiente al momento en que se efectuó la contribución financiera.

22. En lo esencial, el Acuerdo SMC parte del supuesto de que el "beneficio" de la subvención, una vez determinado y medido en relación con el momento en que se efectuó la contribución financiera, subsiste a lo largo del tiempo y, en consecuencia, puede amortizarse con el tiempo, sin ninguna otra investigación acerca de si tal "beneficio" continúa existiendo o no.

23. A esta altura es posible examinar ahora la primera de las conclusiones básicas de las CE acerca del significado general del párrafo 1 del artículo 1, según la cual esta disposición obliga a la autoridad investigadora a formular su determinación sobre la existencia de "beneficio" no sólo una vez, con relación al momento en que efectuó la "contribución financiera", sino también por segunda vez, sobre la base de las circunstancias que existían cuando se traspasó la propiedad de la empresa subvencionada. Aquí, con independencia de que el Grupo Especial adopte el concepto de "beneficio"

activos, pero deja librada a la decisión discrecional de la autoridad investigadora la determinación de las consecuencias de transacciones más complejas? ¿O sostienen las CE que el párrafo 1 del artículo 1 explica incluso cómo debe manejar la autoridad investigadora las transacciones más complejas? Y, sea cual fuere la posición que adopten las CE, ¿dónde puede encontrarse nada de todo ello en el Acuerdo SMC? No cabe duda de que las Comunidades Europeas van mucho más allá de los términos del Acuerdo SMC cuando entran a establecer distinciones entre una venta de acciones y una venta de activos.

28. Los Estados Unidos reconocen que el párrafo 1 del artículo 1 no contiene ninguna disposición que *impida* a una autoridad investigadora adoptar el criterio que propugnan las CE. Puede ser razonable que una autoridad investigadora supla el silencio del párrafo 1 del artículo 1 con un criterio basado en distinciones establecidas por determinada versión del derecho de las sociedades, como lo hacen las CE cuando propugnan el concepto de "persona jurídica" y, además, distinguen una venta de acciones de una venta de activos. Pero el párrafo 1 del artículo 1 no *impone* ese criterio. Por el contrario, parecería que el silencio que guarda el párrafo 1 del artículo 1 pudiera suplirse por diversos métodos, y el aplicado por el USDOC es uno de ellos.

29. Los Estados Unidos consideran que el término "beneficio" que figura en el párrafo 1 del artículo 1 no es más ni menos que la diferencia entre las condiciones de la contribución financiera del gobierno y el adecuado elemento de referencia del mercado, correspondiente al momento en que se efectuó la contribución financiera. Con esta definición de "beneficio" no existe fundamento para interpretar el párrafo 1 del artículo 1 adjudicándole ninguno de los requisitos complementarios que ven las CE.

30. En consecuencia, con independencia de la opinión que se adopte acerca del "beneficio", no existe fundamento para interpretar el párrafo 1 del artículo 1 incorporándole la exigencia de que la autoridad investigadora realice una segunda determinación de existencia de "beneficio" en relación con el momento en que se traspasó la propiedad del beneficiario de la subvención. Sin tal requisito, la otra conclusión de las CE, según la cual una transacción de traspaso de la propiedad realizada en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado mediante una venta de activos hace cesar las subvenciones previamente concedidas, pierde todo su asidero, puesto que únicamente tiene pertinencia si se interpreta el párrafo 1 del artículo 1 en el sentido de que exige la determinación de s. nTc sirelaci exigencia de que la



40. Suponiendo que el retiro de una subvención equivalga al concepto de reembolso de la subvención, o que al menos lo comprenda, el texto del párrafo 1 del artículo 19 guarda silencio, como mínimo, sobre tres cuestiones pertinentes.

41. En primer lugar, el párrafo 1 del artículo 19 no define en qué circunstancias puede considerarse reembolsada una subvención. En particular, a los efectos de esta diferencia, la disposición nada dice acerca de si una privatización -o cualquier otro hecho- constituye o no una circunstancia en que se produce un reembolso.

42. En segundo lugar, el párrafo 1 del artículo 19 no trata la cuestión de la forma en que la autoridad investigadora ha de medir la cuantía del reembolso. Así, aun cuando se admitiera hipotéticamente que el párrafo 1 del artículo 19 identifica de algún modo la privatización como una circunstancia en que se produce el reembolso de una subvención, esa disposición nada dice sobre la forma en que la autoridad investigadora debe medir la cuantía del reembolso. Ciertamente no dice que una transacción de privatización realizada en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado constituye necesariamente el reembolso íntegro de una subvención, ni siquiera su reembolso parcial.

43. En tercer lugar, el párrafo 1 del artículo 19 no menciona si es necesario o no que la autoridad investigadora vuelva a evaluar el "beneficio" de la subvención al calcular su reembolso.

44. Los Estados Unidos pueden explicar en qué forma responde su Departamento de Comercio a estas preguntas al aplicar sus criterios al reembolso de las subvenciones. Importa señalar que en la primera reunión con el Grupo Especial las CE aprobaron el criterio del Departamento de Comercio, al menos fuera del caso de la privatización.

45. En el método aplicado normalmente por el Departamento de Comercio respecto del reembolso, es decir, fuera del contexto particular de una privatización, no existe nueva evaluación del "beneficio" de la subvención sobre la base de hechos ocurridos después de la concesión de ésta. El "beneficio" asignado se reparte, en cambio, entre el Estado y la empresa subvencionada.

46. Con arreglo al método del USDOC, *ya antes* de que el Departamento examine si se ha producido reembolso, ha establecido y medido el "beneficio" de la subvención y lo ha escalonado a lo largo del tiempo, todo ello sobre la base de los hechos tal como se presentaban en el momento de concederse la subvención. Más concretamente, el Departamento ya ha asignado el "beneficio" de la subvención -o, esencialmente, lo ha distribuido a los efectos de su amortización- a lo largo de un período de años (conocido como "período de imputación") que se inicia al concederse la subvención y se aplica conforme a una fórmula normal de saldos decrecientes que determina el valor neto actual de la subvención. Como se explica en el párrafo 44 de la primera comunicación de los Estados Unidos, con este escalonamiento se asigna una parte del "beneficio" de la subvención a cada año del período de imputación. Tomando el ejemplo de una donación de 100 millones de libras esterlinas mencionado en el párrafo 44, la corriente de beneficios se presentaría así:

<u>Año</u>	<u>Beneficio</u>
1	15.555.600
2	15.000.000
3	14.444.500
4	13.888.900
5	13.333.300
6	12.777.800
7	12.222.200
8	11.666.700
9	11.111.100

10	10.555.600
11	10.000.000
12	9.444.500
13	

subvención deben dar lugar a una nueva imputación de ésta, siempre que ello no suponga un estudio de la utilización de la subvención o de sus efectos en la producción o el precio de las mercancías.<sup>30</sup>

52. En el caso particular de una privatización, el Departamento de Comercio reconoce también la posibilidad de un reembolso de subvenciones. Así, en su reglamentación sobre derechos compensatorios dictada recientemente, tras explicar que no se adoptaba un Reglamento sobre las privatizaciones porque al respecto cabían diversos criterios y porque la índole compleja y en permanente cambio de las transacciones de privatización justificaba más la flexibilidad que la rigidez, el Departamento explicaba:

Desde luego, un traspaso de la propiedad ocurrido después de la subvención es un hecho posterior a la obtención de ésta, y hemos reasignado subvenciones sobre la base de traspasos de la propiedad. Es perfectamente adecuado, y está en conformidad con la ley, que se examine si un traspaso de propiedad constituye o no una oportunidad conveniente para reasignar la responsabilidad por derechos compensatorios referente a subvenciones antes otorgadas a la empresa que se enajena.<sup>31</sup>

53. La práctica seguida por el Departamento de Comercio en relación con la privatización es la misma, en lo esencial, que en el caso normal en que el beneficiario de la subvención simplemente reembolsa dinero al Estado. El importe que debe reembolsarse se calcula exactamente del mismo modo. No se efectúa ninguna nueva determinación ni evaluación del "beneficio" de la subvención. La única diferencia consiste en que, cuando se trata de una privatización, resulta mucho más difícil determinar la suma que efectivamente se ha restituido al Estado. Ésta es la tarea que el Departamento se propuso realizar desarrollando un método en que entran en juego la proporción de las subvenciones respecto del capital neto y el precio de venta de la empresa de propiedad estatal.

4 54. Lo que todo esto significa a los efectos de esta diferencia es, en primer lugar, que el párrafo 1 del artículo 519 no contiene requisito alguno que el USDO620w (lepusit al Ecar que...e el D95 -Tc,e...e el D95

párrafo 13 del artículo 27 no enuncia expresamente la regla general a la que se aplica esta excepción, la única conclusión razonable es que según esa regla general las subvenciones concedidas a la producción de una empresa de propiedad estatal antes de su privatización normalmente *son recurribles* después de la privatización.<sup>32</sup> En otras palabras: no quedan excluidas en virtud de la transacción de privatización, sino que se transmiten a la empresa privatizada sucesora. Si no fuera así, el párrafo 13 del artículo 27 no tendría propósito alguno.

57. Las CE tratan de introducir distingos en el párrafo 13 del artículo 27 en dos sentidos. En primer lugar, insisten en que la disposición sólo se aplica "cuando se trata de nuevas subvenciones proporcionadas en el contexto de una privatización. En ese párrafo no se dice absolutamente nada sobre las subvenciones anteriores o su transmisión".<sup>33</sup> En segundo lugar, las CE afirman que el párrafo 13 del artículo 27 no es aplicable a las subvenciones del Gobierno del Reino Unido que constituyen el objeto de esta diferencia porque esa disposición se aplica en el contexto de la Parte III del Acuerdo SMC y, además, sólo se aplica a las subvenciones otorgadas por países en desarrollo Miembros.<sup>34</sup>

58. No resulta claro por qué insisten las CE en que el párrafo 13 del artículo 27 sólo se aplica a las subvenciones otorgadas como parte de una transacción de privatización y no se aplica a ninguna subvención concedida antes de la privatización. Las CE se limitan a formular esta afirmación sin citar ningún pasaje del párrafo 13 del artículo 27 que apoye tal interpretación.

59. Un estudio cuidadoso del texto del párrafo 13 del artículo 27 indica que efectivamente es aplicable a ciertas subvenciones otorgadas antes de la privatización. La primera frase de ese párrafo indica que la excepción que contiene rige para los tipos de subvenciones que se enumeran, cuando "se concedan en el marco de un programa de privatización ... y estén directamente vinculadas a dicho programa". La segunda frase, a continuación, aclara que las subvenciones no necesitan formar parte de la transacción de privatización en sí misma, como insisten en afirmarlo las CE, sino que pueden haberse otorgado antes como medio para hacer que la empresa de propiedad estatal resulte un objeto más atractivo para la privatización. A este respecto, la segunda frase establece dos condiciones, conforme a las cuales las subvenciones tienen que haberse otorgado por "un período limitado" y, además, el programa de privatización debe tener "como resultado, llegado el momento, la privatización de la empresa de que se trate". Es evidente que, si las subvenciones enumeradas pueden otorgarse durante cualquier período de tiempo, incluso un período limitado, pueden haberse otorgado antes de la privatización y no únicamente como parte de la propia transacción de privatización. Por otra parte, si las subvenciones enumeradas deben tener como resultado la privatización de la empresa de propiedad estatal "llegado el momento", es incuestionable que pueden haberse otorgado antes de la privatización.

60. Merece destacarse que los terceros no controvierten que el párrafo 13 del artículo 27 se refiere a las subvenciones anteriores a la privatización. Aceptan, por el contrario, esta interpretación del párrafo citado, pero tratan de introducir en él otras distinciones por fundamentos diferentes (e inapropiados).<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 151 a 160.

<sup>33</sup> Declaración oral de las CE, párrafo 59 (subrayado en el original).

<sup>34</sup> *Ibid.*, párrafo 60.

<sup>35</sup> En el párrafo 84 de su comunicación como tercero, el Brasil argumenta que la regla general implícita en el párrafo 13 del artículo 27 sólo establece que "los Miembros pueden investigar si las subvenciones

61. En consecuencia, el Grupo Especial debería llegar a la conclusión de que el párrafo 13 del artículo 27 *se refiere* a las subvenciones anteriores a la privatización, y *establece* una excepción para ciertos tipos de subvenciones anteriores a la privatización. La excepción, repetimos, consiste en que *no son recurribles* con arreglo a la Parte III, y la única conclusión razonable sobre la regla general aquí contemplada, aunque no enunciada, es que todos los demás tipos de subvenciones se transmiten a la empresa privatizada sucesora y *son recurribles* después de la privatización.

62. Al mismo tiempo, las CE no captan debidamente el argumento cuando sostienen que el párrafo 13 del artículo 27 simplemente no es pertinente a esta diferencia porque sólo se aplica en el contexto de los procedimientos de la OMC con arreglo a la Parte III del Acuerdo SMC y, además, sólo se aplica a las subvenciones otorgadas por países en desarrollo Miembros. Los Estados Unidos no sostienen que el párrafo 13 del artículo 27 indique la forma en que la autoridad investigadora debe tratar las subvenciones en los procedimientos en materia de derechos compensatorios llevados a cabo por un Miembro con arreglo a la Parte V del Acuerdo SMC, ni sostienen tampoco que el Reino Unido sea un país en desarrollo. Lo que están exponiendo los Estados Unidos es un argumento contextual.

63. No cabe duda de que el párrafo 13 del artículo 27 ofrece un contexto pertinente.

64. Este párrafo es la única disposición del Acuerdo SMC que se refiere específicamente a la cuestión de la privatización; y los Estados Unidos señalan que lo hace en términos que contradicen por completo la posición de las CE en esta diferencia.

65.

D. EN LA HIPÓTESIS DE QUE EL GRUPO ESPECIAL ENTIENDA QUE LA NORMA DE EXAMEN ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING ES INAPLICABLE A ESTA DIFERENCIA, LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN EL ASUNTO *HORMONAS* INDICA CUAL ES LA NORMA DE EXAMEN APLICABLE, PERO NO INDICA CÓMO DEBE PROCEDER EL GRUPO ESPECIAL CUANDO EL ACUERDO APLICABLE GUARDA SILENCIO

67. En la hipótesis de que el Grupo Especial entienda que la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping es inaplicable a esta diferencia, los Estados Unidos estarían de acuerdo en que la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)* (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 19 de febrero de 1998) establece en sus párrafos 114 a 119 la norma de examen aplicable.

68. Los Estados Unidos señalan, sin embargo, que la decisión del asunto *Hormonas*

el Grupo Especial adoptó un criterio levemente distinto al declarar que no se había violado el acuerdo después de llegar a la conclusión de que el método empleado por la autoridad investigadora "parecía ser razonable".<sup>38</sup>

72. En esta diferencia, por otra parte, las determinaciones del USDOC que se controvierten deben ser confirmadas independientemente de que el Grupo Especial siga el criterio de *Estados Unidos - Salmón* o el de *Nueva Zelandia - Transformadores eléctricos*. En el primer caso, desde luego, el Grupo Especial detendría su análisis después de constatar que el párrafo 1 del artículo 1 guarda silencio, y que no existe violación del Acuerdo SMC. A su vez, con arreglo a *Nueva Zelandia - Transformadores eléctricos*, que parece requerir que se acredite la razonabilidad, los Estados Unidos han explicado con cierto detenimiento las razones por las que el método aplicado por su Departamento de Comercio en los casos de traspaso de propiedad es fundado y obedece a un razonamiento correcto. Las CE, por su parte, no han impugnado esa metodología por el fundamento de que no sea razonable. Las CE sólo han argumentado que el Acuerdo SMC no guarda silencio y que, en realidad, obliga al Departamento de Comercio a emplear un método diferente.

73. Por último, los Estados Unidos observan que, en determinado momento de la primera reunión con el Grupo Especial, las CE asumieron la posición de que, si el Grupo Especial hubiera de constatar que el Acuerdo SMC guarda silencio respecto de la forma en que la autoridad investigadora debe tratar las subvenciones concedidas anteriormente cuando sobreviene después un traspaso de propiedad de la empresa subvencionada, el Grupo Especial debería constatar que la metodología del USDOC es incompatible con el Acuerdo SMC. Tal posición no encuentra respaldo alguno en ningún informe del Órgano de Apelación ni de los grupos especiales de la OMC ni de ningún grupo especial del GATT, y está contradicha directamente por informes como los correspondientes a los asuntos *Estados Unidos - Salmón* y *Nueva Zelandia - Transformadores eléctricos*.

### III. CONCLUSIÓN

74. Por las razones analizadas hasta aquí y por las expuestas en la primera comunicación de los Estados Unidos y en su declaración oral en la primera reunión con el Grupo Especial, los Estados Unidos piden respetuosamente al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos, al imponer derechos compensatorios sobre las importaciones de barras plomosas como consecuencia de los exámenes administrativos de 1994, 1995 y 1996 sobre la orden de imposición de derechos compensatorios a las importaciones de productos de barras plomosas procedentes del Reino Unido, no han violado el párrafo 1 del artículo 1, el artículo 10, el artículo 14 ni el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, ni han anulado o menoscabado ventajas resultantes para las CE de los Acuerdos de la OMC.

---

<sup>38</sup> La parte pertinente del informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Nueva Zelandia - Transformadores eléctricos* se encuentra en *Nueva Zelandia - Importaciones de transformadores eléctricos procedentes de Finlandia*, L/5814, informe del Grupo Especial adoptado el 18 de julio de 1985, 32S/58, 70-71, en los párrafos 4.2 y 4.3.

## APÉNDICE 2.6

### DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS SEGUNDA REUNIÓN CON EL GRUPO ESPECIAL

14 de julio de 1999

#### **Introducción**

1. Muchas gracias, señor Presidente y distinguidos integrantes del Grupo Especial. Los Estados Unidos aprecian esta oportunidad de exponer una vez más sus puntos de vista acerca de las cuestiones tratadas en esta diferencia.

2. Como ustedes saben, las CE han presentado un escrito de réplica bastante extenso. En realidad, se formulan en él 11 argumentos jurídicos diferentes.

3. Pero, siendo tantos los argumentos que presentan las CE, hay uno cuya ausencia es elocuente. En ninguna parte de su comunicación se refieren las CE al sentido corriente de los términos que figuran en el párrafo 1 del artículo 1 y el contexto que ofrece el artículo 14. Las CE siguen evitando tratar este tema esencial. En lugar de ello, las CE siguen insistiendo en una interpretación de esas disposiciones que desconoce su verdadero texto y promueve, en cambio, una interpretación del Acuerdo SMC que incorpora en él el concepto de "persona jurídica" y se concentra estrechamente en él, junto con varios principios indebidamente aplicados del derecho de las sociedades que las CE evidentemente consideran derivados de ese concepto.

4. Antes de entrar en la teoría de las CE sobre la "persona jurídica" y sus ramificaciones, permítaseme que empiece por concretar las cuestiones que el Grupo Especial tiene ante sí.

#### **Las cuestiones que el Grupo Especial tiene ante sí**

5. No cabe duda de que el Grupo Especial, en esta diferencia, se enfrenta con una multitud de complejos conceptos y consideraciones que las partes han planteado. Las transacciones de traspaso de propiedad que están en controversia ya son, en sí mismas, bastante complicadas; y la naturaleza de ese tipo de transacciones sigue evolucionando en general para tornarse más compleja día tras día. También se han planteado problemas en estos procedimientos acerca de si el Acuerdo SMC apunta a la empresa o a sus mercancías, o bien al propietario de la empresa. Por añadidura, las partes difieren acerca de la forma en que los economistas abordan las transacciones de traspaso de propiedad, e incluso sobre la cuestión previa de si la teoría económica es o no pertinente a ese respecto. Después, A ele han p conceptos Tce han Twarral c, e h7 Tbrerenoia xvados de ese concepto.

embargo, en este punto las CE y los Estados Unidos están totalmente de acuerdo. No puede haber duda de que debe constatarse en primer lugar un "beneficio". Como se explicó en la respuesta a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial, los Estados Unidos sostienen que su Departamento de Comercio ha determinado la existencia de "beneficio" en cada uno de los exámenes que se controvierten. La cuestión que se plantea al Grupo Especial, por lo tanto, no consiste en si la autoridad investigadora debe o no determinar un "beneficio" antes de que se constate la existencia de "subvención" y puedan imponerse derechos.

8. En opinión de los Estados Unidos, para captar la verdadera naturaleza de la diferencia en medio de lo que se ha convertido en una cuestión considerablemente compleja, el Grupo Especial debe concentrar su atención en dos puntos básicos.

9. t a c p i n i ó n ( E s b r a f e b  
c

9. E

### **La determinación de un "beneficio" en la investigación inicial sobre medidas compensatorias y en un examen administrativo**

14. Antes de seguir adelante es importante aclarar un punto a fin de que no oscurezca la decisión del Grupo Especial sobre la verdadera diferencia entre las partes. Me refiero a la relación entre la forma en que los Miembros aplican el párrafo 1 del artículo 1 en sus investigaciones iniciales sobre derechos compensatorios y en los exámenes administrativos como los que se discuten en esta diferencia.

15. Tal explicación es necesaria porque las CE, algunas veces, han afirmado que el análisis del "beneficio" del párrafo 1 del artículo 1 realizado por la autoridad investigadora *varía* según se realice en la investigación inicial o en un examen administrativo. Las CE han dado por supuesto que, en un examen administrativo, a diferencia de la investigación inicial, la autoridad investigadora tendría que examinar las circunstancias presentes, es decir, las del momento del examen, para establecer la necesaria existencia de "beneficio".

16. Permítaseme comenzar por afirmar llanamente que, a los efectos de esta diferencia, *no existe ninguna diferencia* entre lo que hace la autoridad investigadora en la investigación inicial y lo que hace en el examen administrativo.

17. Además, no existe ninguna verdadera discrepancia entre las partes -o, al menos, no debería existir ninguna- acerca de este punto. Lo que a continuación expondré es la forma precisa en que interpretan los requisitos del párrafo 1 del artículo 1 los Estados Unidos, las CE y, por lo que conocen los Estados Unidos, todos los demás Miembros, para la investigación inicial y para el examen administrativo.

18. Tanto en la investigación inicial como en el examen administrativo, la autoridad investigadora examina, para *determinar y medir* el "beneficio", los hechos tal como existían cuando se efectuó la contribución financiera. Por ejemplo, si un gobierno efectuó una aportación de capital a una sociedad en 1985 y el período objeto de investigación es 1990, la autoridad investigadora examina las condiciones predominantes en el mercado en 1985 para determinar si la aportación de capital otorgó o no un "beneficio", y en qué medida. Del mismo modo, si el período de examen fuera 1992, la autoridad administrativa seguiría examinando las condiciones de mercado predominantes en 1985 para determinar si la aportación de capital otorgó o no un "beneficio", y en qué medida. A continuación, la autoridad investigadora *asigna* ese "beneficio" escalonándolo a lo largo de un período de años, aplicando algún método determinado. A esta altura, la autoridad investigadora está en condiciones de determinar si la subvención otorga o no un "beneficio" susceptible de medidas compensatorias en el período objeto de investigación o de examen, según el caso. Lo hace estudiando simplemente la corriente de "beneficios" que ya se ha calculado, como lo explicamos más detalladamente en nuestras respuestas a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial desde su primera reunión.<sup>40</sup> Así, en la investigación inicial, si la corriente de "beneficios" ha asignado una parte del "beneficio" al año que constituye el período objeto de investigación (en el ejemplo anterior, 1990), la autoridad investigadora podrá constatar la existencia de un "beneficio" sujeto a medidas compensatorias en ese período. De modo similar, en un examen administrativo, si la corriente de "beneficios" ha asignado una parte del "beneficio" al año que constituye el período objeto de examen (1992), la autoridad investigadora constatará un "beneficio" sujeto a medidas compensatorias en ese período.

19. Sin perjuicio de todo esto, al menos en los Estados Unidos, la autoridad investigadora examina hechos que han tenido lugar *después* del momento en que se efectuó la contribución

---

<sup>40</sup> Véanse las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 1 y 2 formuladas por el Grupo Especial a ambas partes.

financiera, con *otros fines* que no son la determinación de un "beneficio" de la subvención conforme al párrafo 1 del artículo 1. Por ejemplo, el USDOC examina si una empresa subvencionada ha reembolsado la subvención al Estado, total o parcialmente. Como lo explican los Estados Unidos detalladamente en su escrito de réplica<sup>41</sup>, este análisis no supone una nueva determinación ni evaluación del "beneficio" del párrafo 1 del artículo 1. Sólo supone una nueva imputación de ese "beneficio". Concretamente, el Departamento de Comercio examina la corriente de "beneficios" inicial, que se calculó sobre la base de los hechos que existían en el momento de realizarse la contribución financiera, y lo redistribuye entre el Estado y la empresa subvencionada a fin de reconocer la cuantía de cualquier reembolso.

20. Conviene señalar, por otra parte, que el reembolso es una cuestión que puede plantearse a la autoridad investigadora tanto en la investigación inicial en materia de derechos compensatorios como en un examen administrativo. Esto es así porque el reembolso de una subvención puede haberse producido en cualquier momento posterior a la realización de la contribución financiera. No es un acto que sólo pueda haber ocurrido durante el período objeto de examen.

21. De cualquier modo, lo fundamental es que tanto en la investigación inicial como en el examen administrativo la práctica común de los Miembros es, en primer lugar, determinar, medir y asignar el "beneficio" del párrafo 1 del artículo 1 sobre la base de los hechos que existían en el momento en que se realizó la contribución financiera. Seguidamente, la autoridad investigadora determina si existe o no un "beneficio" sujeto a medidas compensatorias durante el período objeto de investigación, o de examen, por referencia a la corriente de "beneficios" ya asignada.

22. Pasemos ahora a lo que realmente se controvierte en esta diferencia.

#### **La verdadera diferencia entre las partes sobre la debida interpretación del párrafo 1 del artículo 1**

23. El párrafo 1 del artículo 1 es una disposición muy breve que prácticamente no ofrece detalles de interés. Se limita a establecer que existe subvención cuando hay alguna clase de "contribución financiera" de un gobierno y "con ello se otorgue un beneficio".

24. El sentido corriente de la frase "con ello se otorgue un beneficio", interpretada junto con el contexto que ofrece el artículo 14, es el siguiente: significa que la autoridad investigadora debe determinar que una "contribución financiera" ha otorgado un "beneficio", en el sentido de una ventaja, en el momento en que se realizó la "contribución financiera". Para determinar este "beneficio" la autoridad investigadora compara las condiciones de la "contribución financiera" con los elementos de referencia pertinentes del mercado que existían en el momento en que se realizó la "contribución financiera".

25. El "beneficio" no es más ni menos que la diferencia entre las condiciones de la contribución financiera del gobierno y el adecuado elemento de referencia del mercado, correspondiente al momento en que se efectuó la contribución financiera.

26. Las CE *no controvierten* esta interpretación del párrafo 1 del artículo 1.

27. En realidad, no sólo las CE interpretan el párrafo 1 del artículo 1 precisamente en esta forma en su propio derecho en materia de medidas compensatorias, sino que, además, según todo lo que conocen los Estados Unidos, no hay *ninguna otra* forma en que ningún Miembro haya interpretado *nunca* el párrafo 1 del artículo 1 en un procedimiento en materia de derechos compensatorios.

---

<sup>41</sup> Véase la parte II.B del escrito de réplica de los Estados Unidos.



reconocerse que el párrafo 1 del artículo 1 no llega tan lejos, y en consecuencia no corresponde que el Grupo Especial imponga a los Miembros esa interpretación.

37. Pero dejemos a un lado esta cuestión. Admitamos por un momento que, además del significado que el artículo 14 da al término "beneficio", éste también significa "beneficio para la 'persona jurídica' que ha recibido la contribución financiera", como propugnan las CE. El error más decisivo en que incurrían las CE es el que cometen cuando explican lo que se entiende por "beneficio para la 'persona jurídica' que ha recibido la contribución financiera" en el contexto de un traspaso de la propiedad.

38. Aquí, en este contexto, las CE vuelven a alterar el significado de "beneficio" convirtiéndolo en el "beneficio para el *nuevo propietario* de la 'persona jurídica' que ha recibido la contribución financiera"; y esto representa otra interpretación equivocada fundamental del párrafo 1 del artículo 1.

39. Ahora bien: las CE han reconocido antes que *no corresponde* interpretar el párrafo 1 del artículo 1 concentrando la atención en el beneficio para el propietario de la "persona jurídica" o, como también lo expresan las CE, para el propietario de la empresa. Efectivamente, en la primera reunión con el Grupo Especial y en sus diversas comunicaciones para la segunda reunión, las CE reconocieron en varias oportunidades que quien debe beneficiarse es la empresa misma, y no su propietario.<sup>42</sup> Las CE llegaron a reconocer, en un caso, que una contribución financiera beneficia el acto de producción, fabricación o exportación<sup>43</sup>, tal como lo sostienen los Estados Unidos.

40. Pero las CE no se atienen realmente a esta adhesión que dan sus dichos a la idea de que el beneficio debe recaer en la empresa misma (o tal vez en el acto de producción, fabricación o exportación), y no en el propietario. A pesar de que manifiestan aceptar ese principio, las CE siguen apoyando su interpretación del párrafo 1 del artículo 1, en el caso de un traspaso de la propiedad, en un beneficio personal del *nuevo propietario* de la empresa.<sup>44</sup>

41. Por ejemplo, las CE afirman enfáticamente: "Las Comunidades Europeas *no han* sugerido que 'el objeto y fin del Acuerdo SMC se centra en la ventaja comercialmente tangible que obtienen los propietarios de la empresa privatizada sucesora'. Las CE sostienen que, en virtud del Acuerdo SMC, debe demostrarse que el productor actual investigado ... se beneficia de una contribución financiera".

precio de mercado necesariamente excluye la idea de que pueda haberse 'transmitido' cualquier 'beneficio' *al nuevo propietario privado*".<sup>47</sup>

44. Las CE también siguen formulando sus críWT/DS1387camba los Est 12s Uni12s porda h"8.75 249TD -0.

50. Veamos qué ocurre cuando se abandona el criterio de las CE de concentrar la cuestión en el propietario de la empresa, como las CE han reconocido que corresponde hacer.

51. Ahora bien: cuando las CE se plantean si la empresa, después del traspaso de su propiedad, es la misma que antes o es otra, y ya no pueden argumentar que el párrafo 1 del artículo 1 *obliga* a basar el resultado en una distinción que equipare a la empresa con su propietario, pueden existir tal vez varios criterios posibles que quepa aplicar. Pero el párrafo 1 del artículo 1 no contiene ninguna disposición que imponga uno ni otro de tales criterios.

52. Es posible, incluso, que sea admisible un método que atiende al nuevo propietario de la empresa, como el criterio de las CE que distingue la venta de acciones de la venta de activos, aunque

desentrañar un método que permita analizar semejantes transacciones, y aún así no estaría claro cuál es el derecho nacional en materia de sociedades que habría de aplicarse.

58. Por último, con independencia de estas consideraciones, el aspecto fundamental sigue siendo que no hay nada en el Acuerdo SMC que imponga un método por el que se distinga entre una venta de acciones y una venta de activos para determinar si un traspaso de la propiedad hace necesaria o no una nueva investigación acerca de los "beneficios". Ciertamente no hay nada en el párrafo 1 del artículo 1 -ni en parte alguna del Acuerdo SMC- que indique que la autoridad investigadora debe suplir el silencio del Acuerdo SMC respecto de los traspasos de propiedad aplicando principios del derecho de las sociedades.

59. Veamos ahora, brevemente, el paso siguiente de la interpretación de las CE sobre el párrafo 1 del artículo 1, en que las CE se plantean efectivamente si es posible o no determinar un "beneficio" después de una transacción de traspaso de propiedad realizada en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado. También aquí es fundamental, en el análisis de las CE, su criterio de concentrar el asunto en el propietario de la empresa. La primera comunicación de las CE se apoyaba totalmente en que la transacción de privatización realizada en condiciones de plena competencia se abordaba con la perspectiva del nuevo propietario y no desde el punto de vista de la empresa. Fue con esa perspectiva del nuevo propietario que el análisis económico de las CE trató de mostrar la cesación de todo "beneficio" correspondiente al párrafo 1 del artículo 1. Las CE insisten en situarse en esa perspectiva en su escrito de réplica<sup>53</sup>, una vez más a pesar de su propio reconocimiento de que no es pertinente adoptar ese punto de vista.<sup>54</sup>

60. Si se deja a un lado el criterio de las CE que apunta al propietario de la empresa en esta parte de su interpretación del párrafo 1 del artículo 1, ¿qué ocurre? Es evidente que el análisis económico se modifica si esa transacción no se mira desde el punto de vista del nuevo propietario, sino con la perspectiva de la empresa. Deja de tener sentido entonces argumentar que el nuevo propietario ha pagado lo que valían la empresa y todas sus subvenciones. Lo que entonces pasa a ser pertinente, como explicaron los Estados Unidos en su primera comunicación<sup>55</sup>, es que la empresa misma no es materialmente diferente después de su enajenación. Los activos productivos utilizados para la fabricación, la producción o la exportación de mercancías antes del traspaso de su propiedad son los mismos que se utilizan después de él.

61. De este modo, la impugnación por las CE de las medidas adoptadas por el USDOC en los exámenes que se controvierten pierden todo fundamento una vez que se abandona efectivamente el criterio de las CE de concentrar la atención en el propietario de la empresa, como las CE han reconocido que correspondía hacer.

### **El contexto que ofrece el párrafo 13 del artículo 27**

62. Permítaseme referirme ahora al párrafo 13 del artículo 27, que es la única disposición del Acuerdo SMC que menciona expresamente la cuestión de la privatización.

63. Las CE saben que el párrafo 13 del artículo 27 es la única disposición del Acuerdo SMC que menciona la cuestión de la privatización, y saben igualmente que la disposición lo hace en forma que contradice por completo la posición de las CE en esta diferencia. Debido a ello, las CE han procurado

---

<sup>53</sup> *Ibid.*, párrafo 10.

<sup>54</sup> *Ibid.*, párrafos 42, 43, 47 y 56; y las respuestas de la CE a las preguntas 3, 4.b, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 24 de los Estados Unidos.

<sup>55</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 181.

en varias formas diferentes presentar esa disposición como si estuviera fuera de propósito. Sin embargo, ninguno de esos esfuerzos resiste un examen detenido.

64. Los Estados Unidos han explicado antes que la posición de las CE sobre la forma en que el párrafo 1 del artículo 1 trata el caso del traspaso de propiedad está contradicha rotundamente por el párrafo 13 del artículo 27 y el contexto que esta disposición ofrece. A este respecto, el párrafo mencionado crea una excepción al establecer que determinados tipos de subvenciones otorgadas por un país en desarrollo Miembro antes de la privatización realizada en determinadas condiciones *no serán recurribles*

68. Al partir del supuesto de que las subvenciones anteriores a la privatización normalmente *son recurribles* en los procedimientos de la OMC correspondientes a la Parte III después de la privatización, el párrafo 13 del artículo 27 refleja forzosamente la premisa de que, respecto de esas subvenciones, existen después de la privatización los elementos de una "subvención" que requiere el párrafo 1 del artículo 1: una contribución financiera y un "beneficio". Lo menos que cabe decir es que, conforme a esto, en los procedimientos correspondientes a la Parte III cualquier interpretación del párrafo 1 del artículo 1 por la que se considere que el "beneficio" de las subvenciones anteriores a la privatización queda excluido en virtud de ella (como ocurre con la interpretación de "beneficio" que hacen las CE) entra forzosamente en contradicción con el párrafo 13 del artículo 27.

69. ¿Existe algún motivo para restringir el contexto que suministra el párrafo 13 del artículo 27 únicamente a la interpretación del párrafo 1 del artículo 1 en los procedimientos correspondientes a la Parte III, y no extenderlo también a su interpretación en los procedimientos sobre derechos compensatorios de la Parte V? El párrafo 1 del artículo 1 es la disposición básica sobre definiciones del Acuerdo SMC, y se aplica por igual a los procedimientos de la Parte III y de la Parte V. Los Estados Unidos no alcanzan a ver razón alguna para interpretarlo en distinta forma según se aplique a procedimientos de la Parte III o de la Parte V, ni las CE han propuesto motivo alguno para hacerlo.

70. Debe considerarse, por lo tanto, que el párrafo 13 del artículo 27 suministra un contexto para la interpretación del párrafo 1 del artículo 1 cuando éste se aplica a procedimientos correspondientes a la Parte III o, como en esta diferencia, a los correspondientes a la Parte V.

71. Por otra parte, como ya lo han explicado antes los Estados Unidos, el párrafo 13 del artículo 27 rechaza implícitamente la noción de las CE según la cual el "beneficio" de una subvención conforme al párrafo 1 del artículo 1 tiene que volver a determinarse en relación con el momento de un traspaso de la propiedad, pues supone una regla general de que las subvenciones anteriormente concedidas siguen siendo recurribles y pueden asignarse a la producción de la empresa privatizada sucesora.

### **Otras cuestiones**

72. Señor Presidente: con esto doy por concluida mi exposición básica. No obstante, los Estados Unidos se ven obligados a referirse a varios de los argumentos que las CE han formulado en su escrito de réplica, aun cuando no se relacionan con lo esencial de esta diferencia. Los Estados Unidos sienten esta necesidad porque, en muchos casos, las CE intentan rebatir argumentos que los Estados Unidos no han formulado, o simplemente presentan en términos inexactos la posición de los Estados Unidos. A fin de evitar cualquier confusión que pudieran generar los argumentos de las CE, me referiré ahora con la mayor brevedad de que sea capaz a los errores más importantes de las CE.

### **Los activos de producción como beneficiarios de la subvención**

73. En primer lugar, las CE presentan en términos inexactos la opinión de los Estados Unidos sobre el beneficiario de la subvención.

74. Las CE afirman que los Estados Unidos interpretan el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC atribuyéndoles el significado de que la subvención "se otorga a un activo productivo".<sup>60</sup> Las CE llegan a afirmar que esta interpretación "es fundamental para la posición de los Estados Unidos en la presente diferencia".<sup>61</sup> Las CE, en una argumentación

---

<sup>60</sup> *Ibid.*, párrafo 46.

<sup>61</sup> *Ibid.*, párrafo 4.

que se extiende a lo largo de más de tres páginas, replican que los receptores de

los gobiernos de subvencionar, y que la disuasión efectivamente constituye uno de los objetivos del Acuerdo SMC.

### **El traspaso de la propiedad en el asunto Richemont**

82. Las CE examinan seguidamente la forma en que el USDOC trató la operación de traspaso de propiedad en el asunto Richemont, y en *Chapas y tiras de acero inoxidable procedentes de Francia*, 64 Fed. Reg. 30774 (8 de junio de 1999), que es un ejemplo de cómo la metodología del Departamento de Comercio puede arrojar el resultado de que no se transmiten subvenciones a la empresa sucesora. En este punto, las CE exponen de manera fundamentalmente inexacta el análisis del Departamento de Comercio, como si hubiera versado sobre si el traspaso de la propiedad se realizó o no mediante una transacción en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado.<sup>65</sup>

83. En síntesis, en la investigación sobre *Chapas y tiras de acero inoxidable* el Departamento de Comercio aplicó su metodología para los casos de traspaso de la propiedad exactamente en la forma que se ha expuesto en esta diferencia<sup>66</sup>, y fue sobre la base de esa metodología que el Departamento constató que ninguna parte de las subvenciones anteriores se había transmitido de Richemont a la compradora, que era una empresa de propiedad estatal. El Departamento *no* basó su determinación en que el traspaso de la propiedad se hubiera realizado mediante una transacción en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado, como lo sostienen las CE ante el Grupo Especial.

84. El Departamento de Comercio constató que el justo precio de mercado efectivamente era pertinente respecto de esa transacción, pero no en relación con ninguna de las subvenciones anteriores. El Departamento examinó la naturaleza del precio de transacción únicamente para determinar si podía considerarse o no que el Gobierno había otorgado nuevas subvenciones directamente a Usinor, la empresa matriz que había vendido Richemont a la empresa de propiedad estatal como parte de la propia operación de traspaso de propiedad.

### **El código de ayudas otorgadas por los Estados**

85. En su escrito de réplica, las CE siguen sosteniendo que su código de ayudas otorgadas por los Estados "no tiene aplicación alguna" a esta diferencia<sup>67</sup>, a pesar de que las CE recurren a él como guía para la aplicación de su derecho en materia de medidas compensatorias, y de que el código de ayudas otorgadas por los Estados trata el tema de los traspasos de propiedad en forma exactamente opuesta a la posición adoptada por las CE acerca del derecho en materia de medidas compensatorias aplicable a esta diferencia.

86. Las CE insisten en que no es pertinente ninguna comparación entre su código de ayudas otorgadas por los Estados y el derecho en materia de medidas compensatorias porque uno y otro conjunto de normas utilizan diferentes reglas procesales y establecen distintos recursos cuando se efectúa una subvención. Las CE añaden, además, que "[l]as *normas sustantivas* que se aplican en las CE a las ayudas otorgadas por el Estado son totalmente diferentes de las que se aplican en caso de derechos compensatorios".<sup>68</sup>

87. En primer lugar, dista mucho de resultar claro por qué razón los procedimientos y los recursos de los dos conjuntos de normas son pertinentes respecto de la cuestión de si ha habido o no

---

<sup>65</sup> Véase *ibid.*, párrafos 95 a 100.

<sup>66</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 36 a 62.

<sup>67</sup> Escrito de réplica de las CE, párrafo 91.

<sup>68</sup> *Ibid.*, párrafo 87 (itálicas en el original).

subvenciones. Ésa es la cuestión que aquí se discute: si la enajenación extingue las subvenciones o éstas la sobreviven.

88. En segundo lugar, no resulta claro lo que quieren decir las CE al afirmar que las normas sustantivas de ambos conjuntos de disposiciones son totalmente diferentes. Es evidente que ambos establecen disciplinas para las subvenciones. Por otra parte, la única diferencia de fondo que se manifiesta es precisamente el asunto que aquí se discute. Es decir: el código de ayudas otorgadas por los Estados

compensatorias. Por el contrario, el artículo tiene por objeto expreso presentar únicamente un análisis realizado desde el punto de vista *económico*.<sup>70</sup> En segundo lugar, cuando el artículo presenta su análisis económico, lo aplica *únicamente* a la transacción de privatización desde la perspectiva *del nuevo propietario* de la empresa privatizada sucesora. Una vez más, como lo he expuesto antes con cierto detenimiento, las propias CE han reconocido que no era pertinente centrarse "en la ventaja comercialmente tangible que obtienen los propietarios de la empresa privatizada sucesora".<sup>71</sup>

93. El enfoque adecuado se encuentra en un artículo escrito por Gary Hufbauer, que actuó como negociador jefe del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos sobre las subvenciones durante la Ronda de Tokio y actualmente es colaborador principal "Reginald Jones" del Instituto de Economía Internacional. Explica en su artículo el Sr. Hufbauer:

La UE ... argumenta que los nuevos accionistas que han pagado "el valor justo de mercado" por una empresa no están subvencionados y no deben sufrir sanciones. Pero el que los nuevos propietarios de British Steel se beneficiasen o no de anteriores subvenciones no afecta a la competitividad de las acerías, que las subvenciones reforzaron inmensamente.

¿Acaso se disipan de algún modo las ventajas de una empresa subvencionada cuando sus acciones se compran y se venden en un momento determinado? Según esa teoría las subvenciones se evaporan al cambiar la lista de accionistas de la sociedad. Esta teoría podría ser un bálsamo para los accionistas, pero eliminaría gran parte de las disciplinas de la OMC respecto de las subvenciones para activos.

La UE alega seguidamente que las autoridades de los Estados Unidos deben demostrar de algún modo que las subvenciones han sobrevivido a la privatización -midiendo cuantitativamente los efectos sobre los precios y los productos actuales de los 13.000 millones de dólares que se otorgaron a lo largo de los años- antes de que puedan imponer derechos compensatorios.

Como participante en la elaboración de las normas multilaterales en materia de subvenciones, este argumento que traslada la carga de la prueba me parece particularmente peligroso. Las directrices de larga data del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio permiten que los gobiernos presuman -sin probarlo caso por caso- que las subvenciones originan beneficios competitivos duraderos. Los Miembros de la OMC han reconocido que no sería práctico y hasta sería imposible acreditar los efectos de las subvenciones en años posteriores. Son demasiadas las cosas diversas que suceden en la dinámica economía del mundo. Por lo tanto, basta con demostrar que se ha otorgado una subvención y que no ha sido totalmente amortizada.

Entonces, suponiendo que también se cumpla el criterio del daño, es lícito que se impongan derechos compensatorios. Obligar al país importador a demostrar los efectos de la subvención años después de que fue otorgada -como insiste en reclamarlo temerariamente la UE- frustraría la disciplina que el Acuerdo sobre Subvenciones procura imponer.

Resulta asombrosa la hipocresía de este esfuerzo por justificar subvenciones por valor de 13.000 millones de dólares. En 1996, British Steel se quejó amargamente del torrente de subvenciones a Irish Steel, a pesar de que esta última iba a ser privatizada.

---

<sup>70</sup> Véase la Prueba documental CE-13, página 3.

<sup>71</sup> Respuesta de las CE a la pregunta 10 de los Estados Unidos.

¿Por qué habría de preocuparse, si la distorsión causada en la competencia estaba por desvanecerse? En realidad, la propia UE exige que las subvenciones ilícitas se reembolsen íntegramente, con sus intereses, al gobierno infractor aun cuando la empresa beneficiaria haya cambiado de propietario.<sup>72</sup>

94. Señor Presidente: como mínimo, el artículo del señor Hufbauer muestra que los economistas tienen opiniones distintas sobre los efectos de las operaciones de privatización, contrariamente a la impresión que las CE tratan de crear en esta diferencia.

95. El artículo del señor Hufbauer también merece señalarse en cuanto reconoce que el Acuerdo SMC adopta un criterio práctico respecto de las subvenciones y autoriza a los gobiernos a presumir que las subvenciones tienen efectos duraderos. Como explica el señor Hufbauer, cualquier criterio por el que debiera considerarse que una operación de privatización realizada en condiciones de plena competencia extingue las subvenciones anteriores frustraría la disciplina que el Acuerdo SMC procura

## APÉNDICE 2.7

### DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

15 de julio de 1999

1. Sr. Presidente, trataré de ser breve y de centrarme en lo que constituye el asunto fundamental de la presente diferencia.
2. En esta diferencia, el Grupo Especial ha de decidir de qué modo la autoridad investigadora debe tratar un traspaso de propiedad en el marco del Acuerdo SMC. Concretamente, ¿qué es lo que *exige* el Acuerdo SMC? Como hemos explicado, dicho Acuerdo nada dice sobre esta cuestión. No ordena que la autoridad investigadora adopte un enfoque determinado.
3. Dadas estas circunstancias el Departamento de Comercio (USDOC) concibió y aplicó su propio enfoque. Se trata de un enfoque serio y bien motivado. No es el único enfoque que una autoridad investigadora podría concebir. Existen otras posibilidades. Sin embargo, el enfoque del USDOC es un enfoque posible, y no es incompatible con el Acuerdo SMC.
4. Las CE, por su parte, tratan de que se establezca una norma *per se*. Desean que el Grupo Especial defina una norma conforme a la cual no existe transmisión de subvenciones otorgadas con anterioridad cuando se realiza un traspaso de propiedad en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado. Esto es *inacceptable*. El Acuerdo SMC simplemente *no* lo exige.
5. Sr. Presidente, en esta etapa del procedimiento resulta claro que existe en la presente diferencia una pregunta esencial. Esta pregunta se ha formulado de dos maneras similares. Según los Estados Unidos, la pregunta es si la fabricación, producción y exportación de mercancías con anterioridad al traspaso de propiedad es básicamente lo mismo que la fabricación, producción y exportación de mercancías después de dicho traspaso. El otro modo en que esta pregunta se ha formulado es si la empresa anterior al traspaso de propiedad es la misma o es diferente de la empresa posterior a dicho traspaso.
6. A los fines de la presente diferencia, no hay entre estas dos formulaciones de la pregunta una gran diferencia práctica.
7. Los Estados Unidos responden a la pregunta básicamente mediante el examen de si las operaciones de la empresa son las mismas o diferentes después del traspaso de propiedad. Los Estados Unidos aplican esta idea central porque el propio Acuerdo SMC se centra expresamente en el hecho de que una subvención beneficia a la fabricación, producción o exportación de mercancías.<sup>73</sup>
8. Ahora bien, ¿existen otras maneras posibles de responder a esta pregunta? La respuesta es afirmativa. Un enfoque posible podría incluso consistir en basar la respuesta en el modo en que se analiza la situación en la legislación sobre sociedades de un Miembro. Y probablemente hay también otras maneras de hacerlo, pero no existe ninguna manera *exigida*.
9. Además, es importante observar que el enfoque del USDOC se ajusta a todos los requisitos pertinentes del Acuerdo SMC que *realmente* existen. En particular, el USDOC efectivamente constata la existencia de un "beneficio" durante el período de investigación y el período objeto de

---

<sup>73</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 188 a 206.



**APÉNDICE 2.8**

**RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS  
DEL GRUPO ESPECIAL EN LA SEGUNDA REUNIÓN  
DEL GRUPO ESPECIAL**

30 de julio de 1999

PREGUNTAS FORMULADAS A LOS ESTADOS UNIDOS, de fecha 14 de julio de 1999

**Pregunta 1**



**afirmativo, qué son estas "fuentes". Sírvanse explicar si el párrafo 1 del artículo 18 es pertinente a los fines de identificar tales "fuentes".**

7. Los Estados Unidos no están de acuerdo con que la primera frase del párrafo 3 del artículo 19 sugiera que sólo se pueden aplicar derechos compensatorios sobre las mercancías importadas cuando se haya declarado subvencionada la "fuente" de los productos importados. Esa disposición no tiene la finalidad de abordar esta cuestión.

8. Cabe reconocer que la primera frase del párrafo 3 del artículo 19, que incluye la expresión "cualquiera sea su procedencia, declaradas subvencionadas [...]" ("from all sources found to be subsidized [...]") no ha sido redactada con claridad. No obstante, en esta expresión, el término "procedencia" ("sources") parece referirse a los *países* de los que proceden las importaciones. En otras palabras, "found to be subsidized" no modifica a "sources", aunque sigue a continuación de esta palabra, sino que hace referencia a una cláusula anterior que figura en la primera frase del párrafo 3 del artículo 19, es decir, "imports of such product" ("importaciones de ese producto").

9. Tres argumentos apoyan esta interpretación. En primer lugar, la expresión en cuestión se refiere expresamente a la no discriminación, lo que guarda relación con el principio de NMF del artículo 1 del GATT de 1994, es decir, básicamente a la prohibición contra el tratar a un Miembro de modo diferente del trato dado a otro Miembro. Esto se ve confirmado por el examen del *segundo informe del Grupo de Trabajo sobre reglamentaciones comerciales y aduaneras, derechos antidumping y derechos compensatorios*, IBDD 9/198, párrafo 26 (27 de mayo de 1960). Cuando se trata de NMF, sólo tiene sentido hacer referencia a los países, y no a empresas o exportadores determinados. En segundo lugar, resulta instructivo examinar la disposición correspondiente del Acuerdo Antidumping. En este último, el párrafo 2 del artículo 9 (como el Código Antidumping de la Ronda de Tokio) emplea la expresión "sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping" ("from all sources found to be dumped") en un contexto similar, relativo a la no discriminación. En este caso, no es posible que "procedencia" ("sources") se refiera al productor/exportador, ya que éste no puede ser declarado objeto de dumping. En tercer lugar, el párrafo 6 del artículo 20 y la nota 65 del Anexo IV se refieren análogamente a los "productos" que se benefician de la subvención.

10. Dada esta interpretación del término "sources" cuando aparece por primera vez en el párrafo 3 del artículo 19, es decir, en la expresión "from sources found to be subsidized [...]" que figura en la primera frase, parecería que se le debe atribuir el mismo sentido cuando aparece posteriormente en la misma frase, en la expresión "sources which have renounced any subsidies in question or from which undertakings under the terms of the Agreement have been accepted". Nada en el párrafo 3 del artículo 19 sugiere que el término "sources" tenga dos significados diferentes en esta frase.

11. Incluso si se aceptara, a los fines de la argumentación, que es la "procedencia" ("sources") la que debe ser declarada subvencionada ("found to be subsidized") y que "procedencia" significa los productores/exportadores, los Estados Unidos han explicado previamente que cuando el USDOC declara que una empresa está subvencionada con posterioridad a un traspaso de su propiedad, lo hace de un modo que no es incompatible con el Acuerdo SMC.

12. Por último, el término "compromisos" que figura más adelante en el párrafo 3 del artículo 19 parecería hacer referencia a los compromisos del párrafo 1 a) del artículo 18, es decir, a los compromisos contraídos por el gobierno del Miembro exportador. Aunque el párrafo 1 del artículo 18 enumera dos tipos de compromisos -los compromisos del gobierno del Miembro exportador y los compromisos del exportador- parecería que el párrafo 3 del artículo 19 hace referencia a los compromisos del gobierno del Miembro exportador, dado que se refiere concretamente a las "fuentes" ("sources") de las que se hayan aceptado compromisos.



Aunque el Anexo IV se refiere a los casos de perjuicio grave contemplados en el párrafo 1 a) del artículo 6 del Acuerdo SMC, la redacción del párrafo 7 deja en claro que, en lo que se refiere al destino de las subvenciones, los redactores no tenían el propósito de que el párrafo 7 constituyera una regla especial, aplicable exclusivamente a esos casos. En cambio, los redactores dieron por sentado el concepto de que los beneficios de determinados tipos de subvenciones se asignarían a la producción futura, esto es, que se asignarían a lo largo del tiempo, y añadieron el párrafo 7 para aclarar de qué modo esos tipos de subvenciones figuraban en el cálculo de la tasa de subvención *ad valorem* a los fines del párrafo 1 a) del artículo 6. La expresión "cuyos beneficios se destinen" sugiere una proposición universalmente aplicable, con independencia del contexto.

16. Los Estados Unidos hacen notar que la imputación escalonada de las subvenciones no recurrentes a lo largo del tiempo es una práctica corriente entre los Miembros y fue respaldada por el Grupo Informal de Expertos, como los Estados Unidos explicaron en su primera comunicación (párrafo 45). Además, los Estados Unidos y las CE no discrepan acerca de la corrección de asignar las subvenciones no recurrentes a lo largo de un período de años ni tampoco están en desacuerdo con respecto a la corrección de determinar la existencia de un "beneficio" durante el período de investigación o período objeto de examen mediante la referencia al "beneficio" asignado.

#### **Pregunta 4**

**En su respuesta escrita a la pregunta escrita 6 de las CE, los Estados Unidos explican por qué consideran que la cuestión de dilucidar si una contribución financiera continúa otorgando un beneficio supone adoptar un criterio relativo a los efectos. Si fuera así, ¿no supondría también un criterio relativo a los efectos el examen requerido por el párrafo 3 del artículo 21 (es decir, si la supresión del derecho compensatorio podría dar lugar a la "continuación" de la subvención)? ¿Es posible determinar la probabilidad de la continuación de la subvención sin examinar la probabilidad de un beneficio continuado?**

17. En su respuesta a las preguntas formuladas por las CE, los Estados Unidos afirmaron que las CE sugerían que las autoridades investigadoras tenían que determinar si existía un beneficio competitivo continuado para los nuevos propietarios de una empresa privatizada, tal como la capacidad de bajar los precios con respecto a sus competidores, y que esto constituía efectivamente un criterio relativo a los efectos. Los Estados Unidos no consideran que la cuestión de dilucidar si la cuestión de determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación de la subvención supone un criterio relativo a los efectos. Cuando los Estados Unidos se refieren a los efectos, están refiriéndose a las posibles repercusiones de una subvención en los rendimientos posteriores de la empresa, principalmente la producción y los precios. Nada en el párrafo 1 del artículo 1 ni en el párrafo 3 del artículo 21 exigen este tipo de análisis.

18. Los Estados Unidos no creen que sea posible determinar si existe la probabilidad de la continuación de la subvención sin examinar la posibilidad de que exista un beneficio continuado. Los Estados Unidos estiman que el tipo de análisis y de consideraciones descritas anteriormente en respuesta a la pregunta 3 cumplirían el requisito de examen previsto en el párrafo 3 del artículo 21. Las consideraciones descritas de ningún modo constituyen un test relativo a los efectos.

#### **Pregunta 5**

**En el párrafo 13 de su segunda comunicación escrita, los Estados Unidos conceden importancia a la diferencia entre: i) una empresa, y ii) los propietarios de dicha empresa. Los Estados Unidos sostienen que el examen que realizan las CE sobre la economía de la privatización no funciona si, en lugar de centrarse en los propietarios de la empresa, uno se centra en la empresa. En la página 37262 del Apéndice sobre cuestiones generales, empero, el USDOC sostiene que "[a]unque resulta claro que existe cierta diferencia entre la empresa y sus**



propietarios podrían simplemente prestar a la empresa el dinero para reembolsar al menos una parte de las subvenciones anteriores, retirando el capital como devolución de préstamos en lugar de dividendos.

*Idem*

22. El USDOC finalmente adoptó el criterio de que era razonable llegar a la conclusión de que, en cierta medida, el pago realizado por el propietario sería con el tiempo retirado de la empresa. Por ese motivo, el USDOC determinó que

un particular que compra la totalidad o parte de una empresa de propiedad del Estado (por ejemplo, una unidad de producción) puede reembolsar subvenciones anteriores en nombre de la empresa como una parte o la totalidad del precio de venta. Por consiguiente, en la medida en que una parte del precio pagado por una empresa privatizada puede razonablemente atribuirse a subvenciones anteriores, esa parte de tales subvenciones quedará extinguida.

*Idem*, 58 Fed. Reg., páginas 37262 y 37263.

23. El sentido de este debate era demostrar que resulta apropiado considerar que una parte del precio de venta constituye el reembolso de subvenciones anteriores, sea que el reembolso proceda de la empresa o de los propietarios de la misma. En este contexto, la distinción entre una empresa y sus propietarios es una "distinción que carece de importancia". Como se explicó en la respuesta a la pregunta 22, *infra*, existen otros contextos en los que la distinción entre una empresa y sus propietarios no resulta particularmente importante. Como también se explicó en la respuesta a la pregunta 22, existen también otros contextos en los que la distinción reviste importancia, como en los casos en los que el USDOC constató que las bonificaciones fiscales sobre los dividendos benefician a los propietarios, pero no a la empresa ni a la mercancía producida, fabricada o exportada por la empresa.

24. Lo que demuestran todos estos ejemplos es que, cuando se plantean estas complejas cuestiones respecto de si la práctica de un gobierno beneficia al propietario, a la empresa y a la

cueusi muaho m ans fundalarmia to de 2, exi w (no benefodel) Tj79-86.25 -12.75 TD -312303 Tc y 3176 Two pa a 5a fabrinc

vendió sus activos de Special Steels Business a UES y no a los propietarios de UES, a cambio de acciones en UES.

27. La segunda pregunta del Grupo Especial se refiere a si las condiciones de la transacción fueron negociadas por UES o por los propietarios de UES. Según lo sabido por los Estados Unidos, las condiciones fueron negociadas por BSC y GKN, que pasaron a ser los propietarios de UES como resultado de la transacción. Al parecer, UES no negoció las condiciones porque no existía hasta que se perfeccionó la transacción.

28. La última pregunta del Grupo Especial es si los propietarios de UES pagaron algún precio por los activos de BSC adquiridos por UES. Al parecer, la respuesta debe ser negativa. Los activos de BSC fueron el precio que BSC pagó por sus acciones en UES. En la medida en que podía considerarse que la propia UES (diferente de los propietarios de UES) pagó un precio por esos activos, el precio consistió en las acciones que BSC recibió en UES, es decir, el 50 por ciento de las acciones de UES.

#### **Pregunta 7**

**En el párrafo 20 de su segunda comunicación escrita, los Estados Unidos sostienen que ni el artículo 1 ni el artículo 14 tienen el propósito de indicar si la contribución financiera beneficiará o no a la "persona jurídica" que recibió dicha contribución. El Grupo Especial observa que el apartado b) del artículo 14 establece que un préstamo del gobierno confiere un**

**28.**

32. En virtud del Acuerdo SMC, se prevé que los Miembros pueden utilizar cualquiera de dos enfoques (y posiblemente un número mayor) para calcular los beneficios de la subvención. Uno de estos enfoques es el relativo al "beneficio obtenido por el receptor", y el otro es el relativo al "costo para el gobierno". El artículo 14 establece las directrices básicas que ha de utilizar la autoridad investigadora en el enfoque relativo al "beneficio obtenido por el receptor".

33. Contrariamente a lo afirmado por las CE en la segunda reunión del Grupo Especial, los Estados Unidos no comparten la opinión de que el artículo 14 *exige*

de examinar privatizaciones, privatizaciones parciales, transacciones entre partes privadas, desgajamientos de secciones de empresas, "incorporaciones" de secciones de empresas, ventas de unidades de producción, ventas de acciones, ventas de activos, reestructuraciones de sociedades e innumerables transacciones híbridas, cuya descripción sería excesivamente compleja. Aunque con arreglo a alguna versión del derecho de sociedades se pudiera considerar que estas transacciones crean "nuevas" empresas, el análisis de la autoridad investigadora no puede detenerse aquí. Por el contrario, la tarea de la autoridad investigadora es determinar si la contribución financiera otorgada inicialmente al receptor de la subvención sigue beneficiando a la fabricación, producción o exportación de la mercancía después de producido el traspaso de propiedad. La autoridad investigadora puede realizar esta investigación analizando si la empresa (o la unidad estadounidense producción) sucesora es esencialmente la misma que la empresa anterior.

38. La última pregunta del Grupo Especial es si la determinación de insolvencia realizada por el USDOC respalda la opinión de que el Departamento, en los exámenes administrativos en cuestión, determinó la existencia de un "beneficio" para BSC. Los Estados Unidos responden a esta pregunta mediante las observaciones siguientes.

39. En primer lugar, se debe entender que el USDOC determinó que las aportaciones de capital realizadas por el Gobierno del Reino Unido a BSC otorgaban un beneficio, mediante la comparación de esas aportaciones con los puntos de referencia pertinentes del mercado. El análisis destinado a dilucidar si BSC era insolvente en el momento en que se realizaron esas aportaciones de capital ayudó al USDOC a formular su determinación. Cuando, como en el caso presente, no se dispone de un precio de mercado de las acciones compradas por el gobierno, el USDOC adopta un criterio para determinar si la empresa en cuestión era "solvente" en el momento en que el gobierno adquirió las acciones. Con arreglo a este criterio, si se considera que la empresa es solvente -es decir, si al parecer tiene capacidad para generar una tasa razonable de beneficios en un período de tiempo razonable- la aportación de capital realizada por el gobierno mediante la compra de acciones no otorgaría un beneficio. Si se determinara que la empresa es "insolvente" esto significaría que la inversión realizada por el gobierno era incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones de los inversores privados, y el USDOC determinaría que se ha otorgado un beneficio.

40. Sin embargo, nada de esto sugiere, ni siquiera remotamente, que las autoridades investigadoras no han de determinar si existe un beneficio para la fabricación, producción o exportación de la mercancía. Casi todos los análisis de subvenciones se deben realizar desde el punto de vista de la empresa, o incluso en cierto sentido desde el punto de vista de los responsables de la misma. Resulta claro que la mercancía no puede pagar intereses, comprar acciones, recibir garantías crediticias ni adquirir insumos. Si se quisiera trazar una distinción tajante y literal entre el receptor -la propia empresa o una persona física- y la mercancía producida, no sería necesario recurrir a un traspaso de propiedad para sostener que la mercancía no recibe un beneficio. Como se ha señalado anteriormente, en la inmensa mayoría de los casos, no se plantea la cuestión de dilucidar si existe una distinción entre la empresa y la mercancía producida por dicha empresa. Cuando se produce un traspaso de propiedad, la autoridad investigadora puede determinar si la empresa sucesora es esencialmente la misma que la empresa anterior. En caso afirmativo, es razonable llegar a la conclusión de que la mercancía producida por la empresa sucesora sigue beneficiándose de las subvenciones anteriores.

#### **Pregunta 8**

**Sírvanse comentar el argumento que figura en el párrafo 49 de la segunda comunicación de las CE, en el sentido de que "[l]a ley estadounidense sobre derechos compensatorios reconoce que existe una subvención cuando se otorga una contribución financiera 'a una persona' y de este modo se concede un beneficio". (se omite la nota de pie de página)**

41. Las CE exponen erróneamente la ley estadounidense en el argumento que figura en el párrafo



55. Los Estados Unidos observan que otros apartados del Anexo I parecen centrarse más expresamente en la fabricación, producción o exportación de mercancías. Véase el Anexo I, apartados d), f), g), h) e i).



64. Los Estados Unidos se refieren a esta pregunta *infra*, en su respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial de fecha 16 de julio de 1999.

#### Pregunta 14

**En el párrafo 131 de su primera comunicación escrita, los Estados Unidos trataron de demostrar el "resultado ilógico" del enfoque de las CE en materia de traspaso de propiedad, invocando la hipótesis de una empresa mercantil. Durante la primera reunión sustantiva, los Estados Unidos desarrollaron esta hipótesis, sustituyendo la empresa mercantil por un importador no vinculado en el país importador. En la primera reunión sustantiva, las CE respondieron que su enfoque no produciría un resultado ilógico en esas circunstancias porque la autoridad investigadora aún estaría en condiciones de determinar si se habían otorgado subvenciones al productor cuyas mercancías eran vendidas por la empresa mercantil o el importador no vinculado. La respuesta de las CE a la hipótesis estadounidense de la empresa mercantil o el importador no vinculado se explica más detalladamente en los párrafos 93 y 94 de su segunda comunicación escrita. Sírvanse comentar la respuesta de las CE a la hipótesis estadounidense de la empresa mercantil/importador no vinculado.**

65. En su argumentación de respuesta a la hipótesis de la empresa mercantil/importador no vinculado, las CE se niegan a abordar el argumento de los Estados Unidos, o quizá simplemente lo interpretan erróneamente.

66. Los Estados Unidos suponen, a los fines de la argumentación, que es correcto utilizar el enfoque *económico* de las CE para analizar la posible transmisión de subvenciones anteriores después de un traspaso de propiedad. Los Estados Unidos aplican luego este mismo enfoque económico a hipótesis que incluyen una empresa mercantil y un importador no vinculado para demostrar que si la argumentación de las CE fuera adoptada realmente por el Grupo Especial, ello daría lugar a resultados absurdos. La respuesta de las CE hace absolutamente caso omiso del hecho de que las hipótesis relativas a una empresa comercial y un importador no vinculado son analizadas por los Estados Unidos desde la perspectiva del enfoque *económico* de las CE con el objeto de determinar si este enfoque tiene o no sentido. Sin embargo, para explicar estas hipótesis las CE abandonan su enfoque *económico* y utilizan en cambio lo que debían haber utilizado durante toda esta diferencia, es decir, un enfoque *jurídico* con arreglo a las disposiciones del Acuerdo SMC, y alegan que los resultados absurdos descritos por los Estados Unidos no se producirían. Sin embargo, sigue siendo evidente que los resultados absurdos observados por los Estados Unidos *efectivamente* se producen si el enfoque *económico* preconizado por las CE en la presente diferencia *se aplica* a las hipótesis relativas a una empresa comercial y un importador no vinculado. Si, como sostienen las CE, una transacción realizada en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado extingue las subvenciones anteriores porque el nuevo propietario de la empresa subvencionada ha pagado el valor de esa empresa, con inclusión de las subvenciones y, por tanto, no recibe ningún beneficio, la misma argumentación significa que las subvenciones anteriores quedan extinguidas cuando una empresa mercantil o un importador no vinculado paga el precio de mercado por la mercancía subvencionada, con inclusión de cualquier subvención que la beneficie.

67. El sentido de estas hipótesis es demostrar que no hay ninguna distinción desde el punto de vista económico entre la posición básica adoptada por las CE en la presente diferencia y las hipótesis enunciadas por los Estados Unidos. Si es correcta la idea de las CE, de que sólo se pueden imponer derechos compensatorios para contrarrestar el beneficio continuado de una subvención según lo demuestran las circunstancias del caso (en lugar de hacer referencia a la corriente de "beneficios" asignada), entonces el valor de venta de un producto manufacturado (a una empresa mercantil o a un importador no vinculado) mediante una transacción en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado extinguiría ese beneficio exactamente en la misma medida en que lo hace el valor de venta de una empresa subvencionada, mediante una transacción realizada en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado.

**Pregunta 15**



Cuando se vende una unidad de producción a una empresa que sigue realizando sus actividades (como BSC), las subvenciones potencialmente imputables que podrían haberse trasladado con la unidad de producción, pero que no lo hicieron porque fueron consideradas como parte del precio de compra, simplemente continúan con la empresa vendedora. En tal sentido, no se han extinguido. En cambio, siguen beneficiando al vendedor, y nuestro cálculo representa la distribución de las subvenciones entre el vendedor y la unidad de producción vendida. No obstante, cuando se compran unidades de producción en su totalidad al Estado, sin que quede ninguna empresa de propiedad estatal remanente que pueda fabricar o producir (como en la privatización de BSC), entonces las subvenciones pueden quedar extinguidas como resultado de la venta. En esta hipótesis, el comprador efectúa realmente un "reembolso" al Estado que puede eventualmente extinguir las subvenciones.

*Idem*, páginas 5 y 6.

77. Por lo tanto, en el contexto de una privatización *completa*, el USDOC aplica su metodología en materia de traspaso de propiedad en primer lugar mediante la distribución de las subvenciones anteriores entre el vendedor, es decir el Estado, y la empresa privatizada sucesora. Como el vendedor es el Estado, el USDOC considera que la parte asignada al vendedor representa un reembolso de las subvenciones.

78. En el caso de una privatización *parcial* -que el USDOC define como la venta de menos del total de la propiedad de una empresa de propiedad estatal, por ejemplo la venta del 40 por ciento de las acciones de la empresa- el USDOC aplica el mismo enfoque en el caso de una privatización

l aplica el 72a na ente ex der ccta djdel cciones dendida. s En eslrealsputa hi la detado, s Udad s aa

completa y después a privatizaciones parciales y traspasos de propiedad enteramente privados- se detalla en la Prueba documental EE.UU.-10, *Delverde remand determination*, páginas 11 a 20.

### Pregunta 18

**Si una privatización (completa o parcial) puede dar lugar a la extinción (completa o parcial) de subvenciones anteriores otorgadas a la empresa privatizada (véase la respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta escrita 4 del Grupo Especial), ¿la subvención se extingue porque ya no hay ninguna "contribución financiera" del gobierno, porque ya no hay ningún "beneficio" o porque ya no hay ni "contribución financiera" ni "beneficio"? Si la subvención se extingue porque ya no hay ningún "beneficio" (con independencia de si la "contribución financiera" sigue existiendo o no), ¿es correcto afirmar que no hay una nueva determinación o una nueva valoración del "beneficio" inicial (véase, por ejemplo, el párrafo 19 de la segunda comunicación oral de los Estados Unidos)?**

83. En lo que respecta a la primera pregunta del Grupo Especial, no se trata en realidad de si la "contribución financiera" sigue existiendo. La "contribución financiera" es un acto realizado en un momento dado. En cambio, la cuestión consiste en dilucidar si el "beneficio" otorgado por la "contribución financiera" sigue existiendo o se ha extinguido. Con arreglo a la práctica del USDOC, cuando una subvención se reembolsa total o parcialmente al Estado, el "beneficio" se extingue total o parcialmente.

84. Como se afirma en la segunda pregunta del Grupo Especial, también es exacto que, al tener en cuenta un reembolso de subvenciones, como los Estados Unidos explican en su refutación (párrafos 37 a 55), el USDOC se limita a volver a distribuir la corriente de "beneficios" ya asignada, que ha sido calculada sobre la base de los hechos existentes en el momento en que se efectuó la "contribución financiera" en cuestión.

85. Por lo tanto, en el caso de un reembolso *completo* de subvenciones en el contexto de un traspaso de propiedad, el USDOC atribuye una cantidad igual a la totalidad remanente de la corriente de "beneficios" asignada al Estado, y se considera que esta cantidad ha sido reembolsada al Estado. Se considera que el "beneficio" previsto en el párrafo 1 del artículo 1 se ha extinguido o ha sido retirado en su totalidad, del mismo modo que se hubiera extinguido al finalizar el período de amortización.

86. En cuanto al reembolso *parcial*, el mismo análisis se aplica a la parte de las subvenciones anteriores que se considera reembolsada al Estado. El USDOC atribuye al Estado una parte de la corriente de "beneficios" asignada, en concepto de reembolso parcial, y esa cantidad del "beneficio" se considera extinguida.

### Pregunta 19

**En el párrafo 50 de su segunda comunicación escrita, los Estados Unidos afirman que "el Departamento de Comercio reconoce el reembolso asignando al Estado el 'beneficio' de la subvención". ¿Se refieren los Estados Unidos al "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC? En caso afirmativo, ¿cuál es el "beneficio" para el Estado en tales circunstancias?**

87. En lo que respecta a la primera pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos se refieren al término "beneficio" según se lo utiliza en el párrafo 1 del artículo 1.

88. Con respecto a la segunda pregunta del Grupo Especial, suponiendo que exista un reembolso completo de la subvención, lo que se asigna al Estado es una cantidad que representa el valor actual neto remanente de la corriente de "beneficios" asignada. Ahora bien, esto no significa que el Estado

haya recibido de algún modo un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1. Más bien, el "beneficio" del párrafo 1 del artículo 1 se considera extinguido o retirado, sin una nueva determinación o una nueva evaluación de dicho "beneficio", del mismo modo que se hubiera extinguido al final del período de amortización.

**Pregunta 20**

92. Los Estados Unidos no han podido encontrar ejemplos en los que la producción de un productor -o sea la fabricación o producción de mercancías- pueda "beneficiarse" de una "contribución financiera" sin que el propio productor se "beneficie" de una "contribución financiera". Parecería que si la producción del productor se beneficia, el propio productor se beneficia también. Esto no significa necesariamente que toda la producción del productor reciba un beneficio de la subvención. Por ejemplo, si la subvención estuviera "vinculada" al producto A y el producto objeto de investigación fuera el producto B, el productor se beneficiaría de la subvención, pero la producción afectada por la investigación en materia de derechos compensatorios no se beneficiaría. O bien, si una subvención estuviera "vinculada" a los servicios prestados por el productor y esos servicios no estuvieran relacionados con el producto producido por el productor, éste se beneficiaría de la subvención, pero la producción de mercancías que son objeto de una investigación en materia de derechos compensatorios no se beneficiarían. En ambos casos, el USDOC no concluiría que existe un beneficio.

93. Los Estados Unidos hacen notar que, a los fines de la presente diferencia, cuando todas las subvenciones son "no vinculadas", no existe una distinción práctica importante entre el enfoque que se centra en el beneficio recibido por la producción y el que se centra en el beneficio recibido por el productor. Ambos enfoques respaldan la metodología del USDOC en materia de traspaso de propiedad, que se centra en las operaciones de la empresa, sean las operaciones de una empresa o de una unidad de producción, antes y después del traspaso de propiedad. Al mismo tiempo, ambos enfoques invalidan completamente la posición de las CE. Como los Estados Unidos han explicado anteriormente, la posición básica de las CE es que el Acuerdo SMC *exige* que la autoridad investigadora llegue en todos los casos a la conclusión de que las subvenciones anteriores quedan automáticamente extinguidas por una transacción en condiciones de plena competencia y conforme al valor justo de mercado, con independencia de que la "nueva" empresa sea esencialmente la misma que la "antigua". Esta tesis se basa en la idea de que una subvención sólo puede beneficiar al propietario de una empresa, sin realizar ningún análisis para dilucidar si la mercancía producida por dicha empresa se beneficia, lo que es contrario tanto al enfoque centrado en el productor como al centrado en la producción.

## **Pregunta 22**

**La propiedad de la empresa Smith Ltd., productora de utillaje, pertenece enteramente al Sr. Smith. El gobierno se compromete a pagar al Sr. Smith (no a Smith Ltd.) 0,02 dólares por cada pieza de utillaje vendida por Smith Ltd., siempre que Smith Ltd. reduzca el precio de reventa de estas piezas en 0,01 dólares. El utillaje de Smith Ltd. se vende normalmente a 10 dólares, de los que 1 dólar constituye el beneficio. ¿Puede decirse que el pago de 0,02 dólares por unidad al Sr. Smith constituye una subvención a la producción de Smith Ltd.? Sírvanse explicarlo.**

94. Dados los hechos que figuran en la pregunta del Grupo Especial, el USDOC probablemente llegaría a la conclusión de que existe una subvención que beneficia a la producción de utillaje. A este

mercancía en cuestión] ...."); *Final Results of Administrative Review of Countervailing*

**de quién ha sido "reforzada"? ¿El hecho de que la "competitividad" de una entidad haya sido "reforzada" demuestra la existencia de un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo**



## Pregunta 26

**En respuesta a la pregunta escrita 12 d) de los Estados Unidos, las CE afirman que "el hecho de que el nuevo productor/exportador que ha adquirido los activos ha obtenido un beneficio depende, naturalmente, de las condiciones de la transacción (valor de mercado, transacción en condiciones de plena competencia)". ¿Sugiere esto que una "contribución financiera" que otorga posiblemente un "beneficio" se transmite en una transacción de traspaso de propiedad? Si no fuera así, ¿cuál podría ser la "contribución financiera" pertinente a los fines de la aplicación de derechos compensatorios sobre los productos importados producidos por la empresa privatizada?**

109. En la medida en que los Estados Unidos pueden saberlo, la respuesta de las CE sugiere que un "beneficio" resultante de una subvención concedida con anterioridad puede transmitirse mediante una transacción de traspaso de propiedad sólo si el nuevo propietario ha pagado por la empresa un precio inferior al valor justo de mercado. Al parecer, y según las CE, la "contribución financiera" que podría originar un "beneficio" que se transmite al nuevo propietario es la "contribución financiera" inicial, realizada quizá varios años antes del traspaso de propiedad. En opinión de los Estados Unidos, las subvenciones anteriores y las posibilidades de que se otorgue una *nueva* subvención en el proceso de un traspaso de propiedad son dos cuestiones diferentes.

110. En teoría, los Estados Unidos estarían de acuerdo en que la venta de una empresa por un precio inferior al valor justo de mercado podría dar lugar a una nueva subvención (que se sumaría al valor remanente de las subvenciones anteriores). No obstante, como se ha explicado, la metodología de reimputación/reembolso del USDOC no se centra en el hecho de que el precio de venta corresponda a una transacción en condiciones de plena competencia. El precio de venta resulta pertinente para el cálculo del USDOC en el sentido de que cuanto más elevado sea el precio, mayor será el "crédito" obtenido por el comprador con respecto a las subvenciones anteriores y, por tanto, la tasa de subvención será inferior. En el caso de la venta de la empresa Richemont en el asunto *Stainless Steel Sheet and Strip from France*, como se explicó anteriormente, el USDOC no abordó la cuestión de dilucidar si se había concedido una nueva subvención en el proceso de traspaso de propiedad porque comprobó que la transacción se había realizado por el valor justo de mercado. El USDOC trató la cuestión de una nueva subvención como una cuestión separada de la relativa a determinar si las subvenciones anteriores seguían beneficiando a la producción de la empresa "antigua" y la "nueva" empresa.

111. La respuesta de las CE sugiere que, tras un traspaso de propiedad, el Acuerdo SMC se centra exclusivamente en el nuevo propietario de la empresa y concretamente en el modo en que este nuevo propietario recibe un beneficio. Los Estados Unidos han demostrado que no es correcto decir que el Acuerdo SMC se centra en el propietario de la empresa, y las propias CE han admitido que el propietario no debe ser el tema central.

112. Dicho esto, como los Estados Unidos han señalado en su declaración final en la segunda reunión del Grupo Especial, las CE siguen basando su posición en la presente diferencia en la necesidad de investigar si el *propietario* de la empresa es el mismo o es diferente después de un traspaso de propiedad. Como hemos visto, la formulación definitiva de la posición fso denteto decir que el, c Fro

con la "realidad económica" de si la nueva empresa es esencialmente la misma que la empresa antigua. ¿Cómo puede determinarse que una empresa sea la misma o distinta basándose únicamente en la *cuantía* del precio de compra?

113. Por consiguiente, pareciera que lo que dicen fundamentalmente las CE es que todos los traspasos de propiedad dan lugar a una nueva empresa. Pero entonces surge inmediatamente la siguiente pregunta: ¿en qué basan las CE este criterio? ¿Qué disposición del Acuerdo SMC así lo exige? Las CE no lo dicen. Lo que resulta evidente, sin embargo, es que las CE se centran exclusivamente en el *propietario* de la empresa, a pesar de que las CE sostienen que el Acuerdo SMC no se centra en el propietario. Véase la comunicación de refutación de las CE, párrafos 42, 43, 47 y 56; Respuestas de las CE a las preguntas de los Estados Unidos, respuestas a las preguntas 3, 4.b., 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 24.

114. En consecuencia, como los Estados Unidos han demostrado anteriormente, la posición de las CE en la presente diferencia no se sustenta en el Acuerdo SMC porque se centra erróneamente en el propietario de la empresa.

PREGUNTAS FORMULADAS A LOS ESTADOS UNIDOS, de fecha 16 de julio de 1999

### **Pregunta 1**

**Supongamos que existen dos empresas, la empresa a y la empresa b; que la empresa a recibe subvenciones mientras que la empresa b no las recibe; que la empresa a realiza exportaciones y la empresa B sólo realiza ventas internas, y que la empresa A ha sido objeto de una investigación en materia de derechos compensatorios como resultado de la cual se le han aplicado derechos compensatorios. Supongamos que la empresa A comercializa sus activos o que intercambia toda su fábrica por los activos (o la fábrica) de la empresa B. ¿Significaría esto que la empresa A ya no es responsable por los derechos compensatorios porque los activos que incorporaron los beneficios recibidos de las subvenciones ya no benefician más a su producción? El Grupo Especial supone que los Estados Unidos no abordarán esta situación mediante la metodología de la "imputación del beneficio" (la relación "gamma") porque esa situación no supone un traspaso de propiedad. Además, ¿qué sucedería si la empresa A no recibiera a cambio un activo sino únicamente dinero en efectivo?**

115. Como cuestión preliminar, las dos transacciones hipotéticas planteadas en esta pregunta parecen ser bastante inusuales, y el USDOC ciertamente nunca abordó en su práctica ninguna de ambas. Si tuviera que abordarlas, una cuestión importante sería determinar si esas transacciones eran ficticias o si se llevaron a cabo para evadir la aplicación de derechos compensatorios, en cuyo caso el USDOC probablemente haría caso omiso de ellas.

116. No obstante, y a los fines de la argumentación, los Estados Unidos suponen que el USDOC consideraría que estas transacciones son legítimas y, además, que entrañan un intercambio de activos o una venta de activos que, como mínimo, reúnen los requisitos para ser considerados como una "unidad de producción" en el sentido de la práctica del USDOC. Como los Estados Unidos explicaron en la segunda reunión del Grupo Especial, el USDOC no aplica su metodología relativa al traspaso de propiedad a una venta de simples activos que no alcanzan el nivel de una "unidad de producción". Un ejemplo obvio es la venta de una máquina de escribir, pero también es verdad que activos más importantes, como una flota de camiones o una máquina de estampado no reunirían necesariamente los requisitos para ser considerados como una "unidad de producción".

117. En lo que respecta a la primera transacción hipotética, el USDOC probablemente le aplicaría su metodología en materia de traspaso de propiedad, contrariamente a la suposición contenida en la pregunta del Grupo Especial. En primer lugar, esta transacción parecería suponer un traspaso de propiedad de los activos de la empresa subvencionada, la empresa A. A cambio de los activos de la



anterioridad, atribuida a de Havilland Inc. mediante la metodología del USDOC en materia de traspaso de propiedad.

122. Los Estados Unidos hacen notar que, al aplicar su metodología, el USDOC no trata de determinar si el precio pagado en la transacción de traspaso de propiedad es el precio de mercado que,